

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027-2021-00529-00

Fecha de Fijación del Traslado: 13 de febrero de 2024

Traslado de EXCEPCIONES DE MERITO (Archivos digitales 26 y 38)

ART. 370 C.G del P en concordancia con el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

Inicia: 14 de febrero de 2024

Termina: 20 de febrero de 2024

Clarena Quintero Montenegro  
Secretaria

## PRESENTACIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

orlando beltran rojas <orbero35@yahoo.es>

Lun 10/10/2022 11:37 AM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dianayosorio@hotmail.com <dianayosorio@hotmail.com>; javierosorio@hotmail.com <javierosorio@hotmail.com>; jmaros0114@gmail.com <jmaros0114@gmail.com>; katherineosorio230@gmail.com <katherineosorio230@gmail.com>; oscaros@yahoo.es <oscaros@yahoo.es>; a.ximena1824@hotmail.com <a.ximena1824@hotmail.com>; tumi1013@hotmail.com <tumi1013@hotmail.com>; abogadocelsoeraso@outlook.es <abogadocelsoeraso@outlook.es>

Señora  
Jueza Veintisiete (27) de Familia  
De la Ciudad de Bogotá, D.C.  
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, petición de gananciales y nulidad de escritura pública.

Expediente No.: 1100131-10-027-2021-00529-00

Dte.: MARÍA TERESA MANCILLA VELÁSQUEZ.

Ddos.: DIANA YAMILE OSORIO ORDOÑEZ, FRANCISCO JAVIER OSORIO ORDOÑEZ, JENNIE MARILYNE OSORIO ORDOÑEZ, LADY KATHERINE OSORIO ORJUELA, OSCAR DARIO OSORIO ORDOÑEZ, ANGY XIMENA OSORIO ORJUELA EN CALIDAD DE HIJOS DEL CAUSANTE JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES Y LA SEÑORA DOMITILA OLGA ORDOÑEZ PÉREZ EN CALIDAD DE CONYUGE SUPERSTITE.

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

---

Respetada Doctora:  
**MAGNOLIA HOYOS OCORÓ**  
Jueza.

Cordial Saludo, el Suscrito, **ORLANDO BELTRÁN ROJAS**, identificado civilmente con cédula de ciudadanía número 79.434.837, abogado en ejercicio sin impedimento alguno para actuar, titulado e inscrito en el Registro Nacional de Abogados, portador de la tarjeta profesional número 128.325 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra vigente, actuando en condición de curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, PETICIÓN DE GANANCIALES y NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, con Radicado. No. 1100131-10-027-2021-00529-00, encontrándome dentro de la oportunidad legal concedida en el acta de notificación personal, a través de este escrito me permito recorrer el traslado de la demanda y procedo a contestarla en los siguientes términos:

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **1. LO QUE SE DEBATE**

En el presente asunto, el objeto del debate consiste en determinar si procede las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, si se configuran la existencia de la unión marital de hecho entre MARÍA TERESA MANCILLA VELASQUEZ y JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES, si hay lugar a la declaratoria judicial de la existencia de la sociedad patrimonial y la procedente liquidación de la misma, o por el contrario proceda la desestimación las pretensiones incoadas.

### **2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**2.1.** De cara a la **PRIMERA** pretensión enlistada en el libelo de la demanda se **ADMITE**, en cuanto procesalmente sea procedente, en virtud que ante el Despacho Judicial sea plenamente probado la existencia dentro del término legal de la comunidad de vida permanente y singular ente los presuntos compañeros permanentes MARÍA TERESA MANCILLA VELASQUEZ y JUAN FRANCISCO

OSORIO TORRES, que permutan concluir que existió entre ellos la formación de la unión marital de hecho, que se pretende ser declarada judicialmente.

- 2.2. De cara a la **SEGUNDA** pretensión enlistada en el libelo de la demanda se **ADMITE**, en la medida que prospere la primera pretensión de la demanda.
- 2.3. De cara a la **TERCERA** pretensión enlistada en el libelo de la demanda se **ADMITE**, siempre y cuando: *(i)* prospere la primera pretensión de la demanda; *(ii)* se demuestre el cumplimiento de los requisitos legales que consagran la Ley 54 de 1990 (Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes), en el entendido que se dé lugar a los efectos de la declaratoria judicial de la existencia de la presunta sociedad patrimonial y sus consecuentes efectos patrimoniales (La liquidación de la sociedad patrimonial); y *(iii)* no se encuentre prescrita la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los presuntos compañeros permanentes en mención.
- 2.4. De cara a la **CUARTA** pretensión enlistada en el libelo de la demanda se **ADMITE**, en la medida que prospere las pretensiones primera y tercera de la demanda.
- 2.5. De cara a la **QUINTA** pretensión enlistada en el libelo de la demanda se **ADMITE**, en la medida que prospere las pretensiones primera y tercera de la demanda.
- 2.6. De cara a la **SEXTA** pretensión enlistada en el libelo de la demanda, que es una pretensión de derecho, que se **ADMITE**, en la medida que prospere las pretensiones de la demanda.

### **3. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

- 3.1.- El **PRIMER** hecho, que refiere el primer inciso del acápite de hechos de la demanda, **no me costa**, en mi actuación procesal como curador ad-litem, de los herederos indeterminados del causante JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES, desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que consagra este hecho; en el debate procesal deberá probarse este hecho.
- 3.2.- El **SEGUNDO** hecho, que refiere el segundo inciso del acápite de hechos de la demanda, **no me costa**, en mi actuación procesal como curador ad-litem, de los herederos indeterminados del causante JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES, desconozco **si existe o no hijos procreados** dentro de la presunta comunidad de vida permanente y singular ente los presumibles compañeros permanentes MARÍA TERESA MANCILLA VELASQUEZ y el señor JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES.
- 3.3.- El **TERCER** hecho, que refiere el tercer inciso del acápite de hechos de la demanda, **no me costa**, en mi actuación procesal como curador ad-litem, de los herederos indeterminados del causante JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES, desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que consagra este hecho; en el debate procesal deberá probarse este hecho, además dentro del recaudo del material probatorio documental señalado en el acápite de pruebas y/o en el acápite de anexos no se observa el aporte de material documental que así lo fundamente.
- 3.4.- El **CUARTO** hecho, que refiere el cuarto inciso del acápite de hechos de la demanda, **no me costa**, en mi actuación procesal como curador ad-litem, de los herederos indeterminados del causante JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES, desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que consagra este hecho; en el debate procesal deberá probarse este hecho, además dentro del recaudo del material probatorio documental señalado en el acápite de pruebas y/o en el acápite de anexos no se observa el aporte de material documental que así lo fundamente.
- 3.5.- El **QUINTO** hecho, que refiere el quinto inciso del acápite de hechos de la demanda, **no me costa**, en mi actuación procesal como curador ad-litem, de los herederos indeterminados del causante JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES, desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que consagra este hecho.
- 3.6.- El **SEXTO** hecho, que refiere el sexto inciso del acápite de hechos de la demanda, **no me costa**, en mi actuación procesal como curador ad-litem, de los herederos indeterminados del causante JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES, desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que consagra este hecho.

- 3.7.- El **SÉPTIMO** hecho, que refiere el séptimo inciso del acápite de hechos de la demanda, **no me costa**, en mi actuación procesal como curador ad-litem, de los herederos indeterminados del causante JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES, desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que consagra este hecho.
- 3.8.- El **OCTAVO** hecho, que refiere el octavo inciso del acápite de hechos de la demanda, **no me costa**, en mi actuación procesal como curador ad-litem, de los herederos indeterminados del causante JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES, desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que consagra este hecho.
- 3.9.- El **NOVENO** hecho, que refiere el noveno inciso del acápite de hechos de la demanda, **se admite**, en la medida, que, en los anexos de la demanda aparece aportado la eludida escritura pública, **ahora bien**, si la demandante, señora MARÍA TERESA MANCILLA VELASQUEZ, tiene derecho o no a hacerse parte dentro del proceso sucesorio del causante JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES, deberá probarse dentro del debate procesal judicial.
- 3.10.- El **décimo** hecho, que refiere el último inciso del acápite de hechos de la demanda, **se admite**, en la medida, que, que así se concluya dentro del desenlace del procedimiento judicial.

#### **4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DEMONINADO FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El suscrito Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES, encuentra reparo frente a los fundamentos de derecho esgrimidos por la parte demandante, en cuanto a indicar cánones del Código de Procedimiento Civil, siendo los que procede son los pertinentes del Código General del Proceso.

#### **5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MATERIAL DOCUMENTAL PROBATORIO CURSANTE EN EL EXPEDIENTE**

El suscrito Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES, encuentra reparo frente al material probatorio documental allegado al expediente en cuanto debe cursarse prueba que demuestre los bienes adquiridos dentro de la presunta unión marital de hecho, que hagan parte de la sociedad patrimonial objeto de solicitud de liquidación.

#### **6. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**

El suscrito Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES, desconoce el valor de la cuantía de lo pretendido, en cuanto a la competencia, es usted Señora Jueza, competente para conocer en primera instancia del presente proceso, y finalmente frente al procedimiento que debe cursar la acción incoada, es el indicado para los procesos verbales, art. 368 y ss del Código General del Proceso.

#### **7. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS REQUISITOS CONSAGRADO EN LA LEY 54 DE 1990 - POR LA CUAL SE DEFINEN LAS UNIONES MARITALES DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

**De la legitimación de la causa por activo de la demandante.** En el debate procesal deberá demostrarse que efectivamente la demandante sustentó la calidad de COMPAÑERA PERMANENTE del causante JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES, y además frente a la pretensión de la declaración judicial de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y su consecuente liquidación, deberá demostrar el cumplimiento de las condiciones legales que para tal efecto establece los postulados de la Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005.

## 8. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO

### 8.1 CARENCIA DE CAUSA PARA PEDIR: AUSENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE BIENES QUE HAGAN PARTE DEL ACERVO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

En el material probatorio presentado con la demanda, carece de todo sustento probatorio necesario que permita probar la existencia de bienes que hagan parte del acervo de la sociedad patrimonial que se pregona en la demanda, y que sean susceptibles de petición de liquidación.

en lo que corresponde a la necesidad de la prueba el Código General del Proceso establece:

*“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

Por su parte el artículo 167 de la norma procesal contempla:

*“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”*

**8.2 EXCEPCIONES GENÉRICAS.** De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, se solicita al Despacho Declarar de Oficio cualquiera otra excepción que pueda encontrar probada en favor de la parte demandada.

## 9. PETICIÓN

Por todo lo expuesto, solicito de manera respetuosa al Despacho Judicial sean desestimadas las pretensiones de la demanda formulada, en tanto, no se pruebe plenamente el cumplimiento de todos los requisitos legales que permitan la prosperidad de lo pretendido, esto es, la declaratoria judicial de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y su consecuente liquidación,

## 10. PRUEBAS

### INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo consagrado en el artículo 198 del C.G. del P. y ss, comedidamente solicito al Señor Juez se sirva citar en fecha y hora previamente señalada a la demandante MARÍA TERESA MANCILLA VELASQUEZ, con el fin que den respuesta al interrogatorio de parte que será formulado en la oportunidad procesal correspondiente.

## 11. ANEXOS

Me permito anexar junto con este escrito, en medio electrónico acta de notificación personal, en calidad de Curador Ad-Litem, de los herederos indeterminados del causante JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES.

## 12. NOTIFICACIONES

El Suscrito Curador Ad-Litem, ORLANDO BELTRÁN ROJAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 290 del Código General del Proceso con todo respeto solicito que toda decisión que se profiera dentro del proceso que nos ocupa me sea notificada personalmente de manera física en la Oficina Profesional ubicada en la Transversal 60 (Av. Boyacá) No. 51A – 51 Sur, primer piso, del barrio Nuevo Muzú, de la Ciudad de Bogotá, D.C., de manera electrónica recibo notificación personal al correo electrónico [orbero35@yahoo.es](mailto:orbero35@yahoo.es) el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por redes sociales al WhatsApp vinculado al número telefónico 311-5814422, en el que puedo igualmente ser contactado.

Con todo respeto,

Atentamente,



ORLANDO BELTRÁN ROJAS  
Abogado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, PETICIÓN DE  
GANANCIALES y NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA  
Rad. 1100131-10-027-2021-00529-00

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

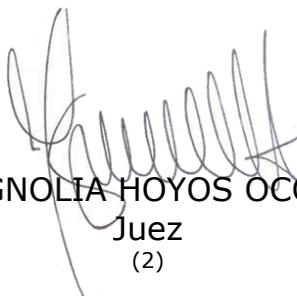
Subsanada, ADMÍTASE la demanda de DECLARACIÓN de EXISTENCIA de UNIÓN MARITAL de HECHO, PETICIÓN de GANANCIALES y NULIDAD de ESCRITURA PÚBLICA incoada a través de apoderado judicial por MARÍA TERESA MANCILLA VELÁSQUEZ contra DIANA YAMILE OSORIO ORDOÑEZ, FRANCISCO JAVIER OSORIO ORDOÑEZ, JENNIE MARILYNE OSORIO ORDOÑEZ, LADY KATHERINE OSORIO ORJUELA, OSCAR DARÍO OSORIO ORDOÑEZ, ANGY XIMENA OSORIO ORJUELA en calidad de herederos determinados del causante JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES; DOMITILA OLGA ORDOÑEZ PÉREZ en calidad de cónyuge supérstite y herederos indeterminados del obitado.

Dese a la presente demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 CGP). Notifíquese a los demandados conforme el CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del libelo y sus anexos súrtase el traslado respectivo.

Con fundamento en el art. 293 del CGP, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES. Proceda Secretaría en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

Como lo pedido (c. digital 5) se ajusta a lo dispuesto por los artículos 151 y 152 del CGP, se concede amparo de pobreza a la demandante. Se tiene al abogado CELSO JAIME ERAZO ORTEGA como apoderado de la actora.

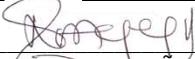
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez  
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0172 FECHA 01/OCTUBRE/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
SECRETARIA

Kr

**RE: PRESENTACIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/10/2022 2:52 PM

Para: orbero35@yahoo.es <orbero35@yahoo.es>

Cordial Saludo,

Acuso recibido.

Cordialmente

REYNALDO CORREA SALAMANCA

Citador

**Juzgado 27 de Familia de Bogotá.**

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Contestación de Demanda RADICADO 11001311002720210052900**

cflorez70 cflorez70 &lt;cflorez70@ucatolica.edu.co&gt;

Mar 8/08/2023 2:40 PM

Para:Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (488 KB)

CONTESTACION RADICADO 11001311002720210052900 .pdf;

Bogotá, 08 de agosto de 2023

Señor

**JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Ciudad

**REFERENCIA: PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, PETICIÓN DE GANANCIALES Y NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA****DEMANDANTE: MARÍA TERESA MANCILLA VELÁSQUEZ****DEMANDADOS: DIANA YAMILE OSORIO ORDOÑEZ, FRANCISCO JAVIER OSORIO ORDOÑEZ, JENNIE MARILYNE OSORIO ORDOÑEZ, LADY KATHERINE OSORIO ORJUELA, OSCAR DARÍO OSORIO ORDOÑEZ, ANGY XIMENA OSORIO ORJUELA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES; DOMITILA OLGA ORDOÑEZ PÉREZ EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL OBITADO.****RADICADO: 11001311002720210052900****ASUNTO: Contestación de demanda**

De manera atenta me permito informar que se da respuesta de demanda dentro del proceso de la referencia

Cordialmente

CONSUELO FLOREZ GARCIA

Abogada

<a href="#">1. Cedula de apoderada y Tarjeta Profesional de...</a>
<a href="#">2. Poder otorgado por demandados..pdf</a>
<a href="#">3. Certificado de Colpensiones de demandante.pdf</a>
<a href="#">4. Certificado de Sanitas EPS de Señora ORDOÑEZ...</a>
<a href="#">5. Constancia de Certificado MARIA TERESA MANC...</a>
<a href="#">6. Resolución de Colpensiones con radicado No.9...</a>
<a href="#">7. Declaración extra proceso de Notaria 2 del C...</a>
<a href="#">9.. Formato único de noticia criminal conocimie...</a>
<a href="#">10. Cedila de demandados.pdf</a>
<a href="#">11. Certificado de tradicion.pdf</a>

<a href="#">12. certificado libertad teresa.pdf</a>
<a href="#">13. Cancelacion de Linea telefonica de fallecid...</a>
<a href="#">14. BBVA.pdf</a>
<a href="#">15. Consulta de deuda de comparendos.pdf</a>
<a href="#">16. Soporte de RUTNT.pdf</a>

**AVISO LEGAL:**

- Las opiniones que contenga este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión **oficial** de la Universidad Católica de Colombia o de su directiva.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Universidad Católica de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Universidad Católica de Colombia y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores de Internet públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Universidad Católica de Colombia, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

**LEGAL NOTICE:**

- Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of "Universidad Católica de Colombia" or of its authorities.
- The recipient must verify the presence of possible informatic viruses in the mail or in any annex thereto, and for this reason "Universidad Católica de Colombia" shall not be made liable for any damages caused by viruses transmitted hereby.
- The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential and privileged, as per the Colombian Constitution and the Law that governs "Universidad Católica de Colombia" and is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. The access to the content of this communication by any person different from its addressee is not authorized by "Universidad Católica de Colombia" and shall be penalized in accordance with the applicable legal dispositions.
- Any person who illicitly removes, hides, distracts, destroys, intercepts, controls, or otherwise prevents this communication from arriving to its addressee, shall be subject to the appropriate criminal penalties. Likewise, criminal penalties shall be incurred by any who, either for his/her own benefit or on behalf of third parties, or with prejudice of a third party, discloses or employs the information contained in this communication. In particular, public servants that may receive this message shall be obliged to ensure and keep the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, handling and other provided under the disciplinary regime.
- If you should happen to receive this message by mistake, please send it back to "Universidad Católica de Colombia" to the same e-mail address and either delete it from your electronic files or destroy it.

CONSUELO FLOREZ GARCÍA

ABOGADA

Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584

Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)

Bogotá, 08 de agosto de 2023

Señor

**JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Ciudad

**REFERENCIA: PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, PETICIÓN DE GANANCIALES Y NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**

**DEMANDANTE: MARÍA TERESA MANCILLA VELÁSQUEZ**

**DEMANDADOS: DIANA YAMILE OSORIO ORDOÑEZ, FRANCISCO JAVIER OSORIO ORDOÑEZ, JENNIE MARILYNE OSORIO ORDOÑEZ, LADY KATHERINE OSORIO ORJUELA, OSCAR DARÍO OSORIO ORDOÑEZ, ANGY XIMENA OSORIO ORJUELA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES; DOMITILA OLGA ORDOÑEZ PÉREZ EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL OBITADO.**

**RADICADO: 11001311002720210052900**

**ASUNTO: Contestación de demanda**

**CONSUELO FLOREZ GARCIA**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada titulada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **52175439** de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. **289.109** del

Consejo Superior de la Judicatura respetuosamente proceso a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**Respecto** a las pretensiones enunciadas como fundamento fáctico de la **demanda en el proceso de referencia, me permitiré** hacer los siguientes pronunciamientos:

**PRIMERA:** - Es cierto que existió la Unión Marital de Hecho, entre los compañeros permanentes los Señores **MARIA TERESA MANCILLA VELASQUEZ y JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES (Q.E.P.D.)**, desde febrero de 2005 y hasta el 07 de septiembre de 2020, fecha en que falleció lo único que fue que no se **declaró la unión marital de hecho**; las condiciones para que exista una sociedad patrimonial de hecho, esta debe ser declarada, lo que se puede hacer de las siguientes formas:

Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario público

Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación.

Por sentencia judicial.

CONSUELO FLOREZ GARCÍA

ABOGADA

Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584

Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)

La declaración judicial la hace un juez de familia por solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes.

**SEGUNDA.**— Esta declaración Judicial la realiza su Señoría si lo estima conveniente por Sentencia Judicial; que paso el Señor **JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES (Q.E.P.D.)**, hasta la fecha de su fallecimiento estuvo casado **DOMITILA OLGA ORDOÑEZ PÉREZ EN CALIDAD DE CÓNYUGE** y convivio con otra persona puede surgir una unión marital de hecho si no hay convivencia concomitante, pero no puede surgir la sociedad patrimonial de hecho con la compañera parmente, y la compañera permanente no tiene derecho a reclamar partición de bienes sino a partir de la fecha en que se liquide la sociedad conyugal producto del matrimonio.

En esa hipótesis, si no hay separación de gananciales o bienes, la esposa podría reclamar los bienes que se construyan en vigencia de la unión marital de hecho, dejando sin nada a la compañera permanente.

**TERCERA.**— Me opongo por que en ningún momento se constituyó la Unión Marital de Hecho teniendo en cuenta que nunca se **Liquidó la Sociedad Conyugal** entre el Señor **JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES (Q.E.P.D.)**, hasta la fecha de su fallecimiento estuvo casado desde el día 12 de agosto de 1972 con **DOMITILA OLGA ORDOÑEZ PÉREZ EN CALIDAD DE CÓNYUGE** hasta la fecha de su fallecimiento y siempre fue Beneficiaria ante la **SANITAS EPS** lo cual se puede su Señoría puede solicitar ante esta entidad hasta la fecha de su fallecimiento.

De igual forma desde el día 12 de agosto de 1972 los cónyuges deciden crear un patrimonio compartido desde que está amparado por la Ley Colombiana en otras palabras, los esposos dividen justo a la mitad los bienes en común obtenidos dentro del matrimonio. El Código Civil, en su artículo 1781 señala que la composición de haber de la sociedad conyugal debe componerse de la siguiente manera:

De los salarios y emolumentos de todo género y empleos, y oficios devengados durante el matrimonio.

De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

Del dinero que cualquiera de los dos cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

Otras de las características que componen la sociedad conyugal puede revisarlas detalladamente en el **Código Civil Colombiano**.

Cuando dos personas se casan, uno de los efectos de esta unión consiste en la creación de la sociedad conyugal que les permite compartir los ingresos y bienes que los cónyuges obtengan a lo largo de la relación, ese "compartir" también guarda relación con los gastos económicos del hogar y todas las responsabilidades inmensas en un matrimonio.

CONSUELO FLOREZ GARCÍA

ABOGADA

Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584

Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)

Ahora bien, cuando la pareja de casados decide, por cualquier razón, que el matrimonio debe llegar a su fin, al mismo tiempo liquidan la sociedad conyugal conformada desde el inicio de su relación matrimonial. Todo ese proceso por requisito legal debe llevarse a cabo en Colombia con la ayuda de un **abogado de familia en Bogotá**. La experiencia calificada del profesional en derecho hará que cada paso sea el correcto y los esposos eviten un conflicto que retrase o entorpezca el trámite legal.

Tras lo anterior, en esta publicación le presentaremos todos los detalles del tema, pero en especial cómo se liquida una sociedad conyugal; como abogados de familia en Bogotá le aclararemos todas sus dudas.

Cómo se Liquida una Sociedad Conyugal y en qué Momento se realiza un acuerdo entre los cónyuges o una orden de un juez, el abogado de familia en Bogotá o en cualquier otro lugar procederá a realizar todos los trámites necesarios para la disolución de la sociedad conyugal. La sociedad conyugal se encontrará vigente mientras la pareja se encuentre casada o en unión matrimonial, es decir, en el momento que la pareja decida divorciarse, anule el matrimonio o presente la causa de la separación judicial, será el momento propicio para iniciar la liquidación de la Sociedad Conyugal.

Con respecto al tema, el artículo 1821 establece "disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte".

Los esposos nunca realizaron la liquidación por intermedio de un abogado ante un notario, siempre y cuando se trate de un divorcio de mutuo acuerdo o amistoso; si se tratare de una separación o divorcio contencioso, el proceso legal debe ser ante un juez, ya que suele ser un trámite más complejo y problemático para ambas partes. De cualquiera de las dos formas anteriores, lo más recomendable es que busque la asesoría y orientación legal un abogado de familia en Bogotá o del lugar donde su encuentre. Recuerde que la experiencia del profesional en derecho le permitirá resolver el caso con buenos resultados, y si ocurre un imprevisto, el experto en derecho cuenta con las herramientas legales necesarias para que los resultados sean satisfactorios

Así las cosas, el artículo 1230 del Código Civil define la porción conyugal como aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.

En sentencia proferida en 1954, la Corte Suprema de Justicia afirmó que el legislador de la época diseñó esta figura para garantizar que después de la muerte de uno de los consortes, el que le sobreviva cuente con una garantía patrimonial cuyo parámetro lo constituye el patrimonio del cónyuge o compañero fallecido.

*CONSUELO FLOREZ GARCÍA*

*ABOGADA*

*Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584*

*Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)*

Confirma el alto tribunal, que esta protección patrimonial que creó el legislador en el Código Civil de 1873 actualmente sirve para equilibrar y compensar las cargas propias de la decisión de compartir una vida en común, dado que no siempre los miembros de la pareja tienen las mismas oportunidades para acrecentar el patrimonio común, hay circunstancias que conllevan a uno de los miembros de la pareja a renunciar o asumir labores o tareas que no se reflejan económicamente. Esas renunciaciones, trabajos, tareas, oficios que no son cuantificados al momento de la disolución de la sociedad conyugal, pueden ser suplidas mediante la llamada porción conyugal, en la que el cónyuge pese a no tener la calidad de heredero tiene, mediante la asignación forzosa que hizo el legislador, la facultad de optar por una parte o cuota de la masa herencia.

Esa garantía se deriva de la libre decisión de las personas para formar una vida en común, basados en el apoyo mutuo, la solidaridad y el socorro que, para la época en que se expidió el Código Civil, solo era predicable del vínculo del matrimonio y que hoy se hace extensivo a la unión marital de hecho y a las parejas del mismo sexo.

Cuando el cónyuge o compañero opta por la porción conyugal no adquiere la condición de heredero, pero sí afecta la distribución de la masa hereditaria, como lo señala el artículo 1236 del Código Civil. La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes. Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo

### **Características de la porción conyugal:**

Tiene como beneficiario al cónyuge o compañero permanente sobreviviente, incluye parejas del mismo sexo.

No está sujeta a un monto determinado, toda vez que depende del patrimonio del cónyuge o compañero permanente fallecido.

Lo que se recibe por este concepto pasa a incorporar el patrimonio del sujeto a favor de quien se reconoce.

No está atada a la inexistencia de patrimonio del sobreviviente; solo se requiere que lo que este pueda percibir por otros conceptos sea o resulte inferior a la porción conyugal para que nazca del derecho a percibirla.

Este derecho se concreta al tiempo en que se abre la sucesión. Por tanto, si el cónyuge o compañero permanente sobreviviente no tiene bienes en ese momento, o los que posee son de inferior valor, adquiere el derecho a la porción, sin importar que posteriormente adquiera otros. Por el contrario, si posee bienes de mayor valor y después los pierde o su valor disminuye, no tendrá derecho a dicha porción, tal como se desprende de los artículos 1232 y 1233 del Código Civil.

*CONSUELO FLOREZ GARCÍA*

*ABOGADA*

*Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584*

*Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)*

**CUARTA.** – Me opongo porque no existe la nulidad de la escritura pública No. 202 del 16 de febrero de 2021 emanada de la notaría cuarenta y tres (43) de Bogotá, en donde se efectuó el juicio de sucesión del causante **JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES (Q.E.P.D.)** como es de conocimiento que se realiza la sucesión intestada es un tipo de sucesión donde no existe testamento. En este caso, los familiares los que se encargaron de la repartición del patrimonio del fallecido; esto puede traer inconvenientes en el grupo familiar por desacuerdos sobre la repartición. Sobre el tema, el artículo 1040 del Código Civil de Colombia señala.

Son llamados sucesión intestada: los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge". La sucesión intestada es a título universal y se conoce, en el ámbito jurídico, como legal o legítima.

#### **Proceso de Sucesión Intestada**

Como abogados de familia, le sugerimos que, ante un proceso de sucesión intestada, lo mejor es buscar la asesoría de un bufete de profesionales calificados, sin embargo, es importante saber que la última palabra de este trámite la tiene el juez de conocimiento. Como lo especifica el Código Civil, las personas con derecho a tramitar la sucesión son los integrantes de la familia y el conyugue del fallecido.

En este caso, el procedimiento consiste en reunir varios requisitos necesarios para encaminar la sucesión intestada; entre los documentos debe existir uno donde se detalle quiénes son los posibles herederos. Según sea el caso, le indicaremos todos los pasos que debe dar, bien sea dirigirse a una notaría para certificar un documento o buscar un requisito indispensable para iniciar con el proceso de sucesión intestada

Así las cosas, la herencia es el conjunto de bienes, propiedades y derechos de una persona que pueden ser transmitidos a sus herederos una vez ocurre el fallecimiento.

La herencia se reparte entre los herederos que la ley dispone, que son los llamados legitimarios, esto es, que tienen derecho a la legítima, que es la parte de la herencia que el testador no puede disponer con libertad, en razón a que ha sido asignada por la ley.

La herencia también puede ser recibida por los legatarios, que son los beneficiarios que ha determinado el testador, incluso si no son legitimarios.

#### **Familiares con derecho a recibir herencia.**

Al repartir una herencia una de las preguntas a responder tiene que ver con las personas o familiares del fallecido que tienen derecho a recibir herencia.

El artículo 1040 del código civil señala las personas que forzosamente tienen derecho a recibir en herencia parte o todo el patrimonio del fallecido, que corresponde a los legitimarios conforme a la ley.

Los herederos legitimarios son los siguientes en su respectivo orden:

CONSUELO FLOREZ GARCÍA

ABOGADA

Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584

Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)

Orden.	Herederero.	Cuota.
Primero.	Hijos	Todo para los hijos.
Segundo.	Padres.	Si no hay hijos, todo para los padres.
Tercero.	Hermanos y cónyuge.	Si no hay hijos ni padres, la mitad para los hermanos y la otra mitad para el cónyuge. Si no hay cónyuge, todo para los hermanos, y si no hay hermanos, todo para el cónyuge.
Cuarto.	Sobrinos.	Si no hay hijos, padres, hermanos ni cónyuge, todo para los sobrinos.
Quinto.	ICBF.	Si no hay hijos, padres, hermanos, cónyuge ni hijos, todo para el ICBF.

El artículo 1241 del código civil señala que los herederos concurren y son excluidos según el orden de la sucesión intestada, de manea que un orden excluye a todos los demás.

Por ejemplo, si el fallecido tiene hijos estos excluyen a los padres, hermanos y sobrinos. Es decir que la totalidad de la herencia será únicamente para los hijos sin que a los padres les toque nada.

Si el fallecido no tiene hijos, entonces la herencia les corresponde a sus padres, y si no tiene padres les corresponderá a sus hermanos y cónyuge, y si tampoco tiene hermanos entonces a sus sobrinos.

Estas son las personas legitimadas como herederos sin importar si existe testamento o no, como más adelante explicamos.

**Derechos tiene el cónyuge en una herencia en Colombia.**

*CONSUELO FLOREZ GARCÍA*

*ABOGADA*

*Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584*

*Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)*

Cuando una persona fallece, su cónyuge tiene derechos sobre los bienes dejados por el fallecido como heredero en calidad de cónyuge en el tercer orden o clase.

Liquidación de la sociedad conyugal previo a la liquidación de la sucesión.

Cuando una persona se casa se conforma una sociedad patrimonial donde cada uno es poseedor del 50% del patrimonio, y cuando uno de los cónyuges fallece, el que le sobrevive sigue teniendo derecho a ese 50% del patrimonio de la sociedad conyugal.

De manera que, antes de liquidar la sucesión primero se debe liquidar la sociedad conyugal, y lo que le corresponda al difunto es lo que se reparte entre los herederos.

Por tanto, la herencia que deja la persona fallecida en principio corresponde únicamente a la parte que le correspondía de la sociedad conyugal, es decir, del 50%.

De acuerdo con lo anterior, los herederos sólo pueden reclamar la parte que pertenecía al cónyuge fallecido y no la parte de la sociedad conyugal que corresponde al cónyuge que le sobrevive.

Suponiendo que la sociedad conyugal tiene un patrimonio de \$1.000, al cónyuge fallecido sólo le corresponden \$500, y esos \$500 es lo que compone la mas sucesoral que se reparten los herederos del difunto.

El cónyuge supérstite tiene calidad de heredero sólo en el tercer orden al tenor del artículo 1047 del código civil, que señala en su primer inciso:

«Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.»

Sólo en ese evento el cónyuge tiene la calidad de heredero, es decir, puede recibir parte de los bienes que le correspondieron al difunto al liquidar la sociedad conyugal.

El asunto puede cambiar un poco cuando existen capitulaciones matrimoniales, pues parte de los bienes del cónyuge fallecido pueden no hacer parte de la sociedad conyugal, como se explica en el siguiente artículo.

Para que tenga derecho la Compañera Permanente a la fecha en que falleció lo único que fue que no se **declaró la unión marital de hecho**; las condiciones para que exista una sociedad patrimonial de hecho, esta debe ser declarada, lo que se puede hacer de las siguientes formas:

Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario público

Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación.

Por sentencia judicial.

La declaración judicial la hace un juez de familia por solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes.

*CONSUELO FLOREZ GARCÍA*

*ABOGADA*

*Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584*

*Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)*

**QUINTA:** \_ Me opongo por que fue un acto que tiene validez el trámite notarial de sucesión en cual se realiza la adjudicación del bien inmueble mediante escritura No. 202 del 16 de febrero de 2021 emanada de la notaría cuarenta y tres (43) de Bogotá y en proporción de la herencia que le corresponde a su Cónyuge **DOMITILA OLGA ORDOÑEZ PÉREZ Y SUS HIJOS DIANA YAMILE OSORIO ORDOÑEZ, FRANCISCO JAVIER OSORIO ORDOÑEZ, JENNIE MARILYNE OSORIO ORDOÑEZ, LADY KATHERINE OSORIO ORJUELA, OSCAR DARÍO OSORIO ORDOÑEZ, ANGY XIMENA OSORIO ORJUELA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES (Q.E.P.D.);** teniendo en cuenta que la Señora **MARIA TERESA MANCILLA VELASQUEZ**, a título de porción marital no le corresponde este derecho por cuanto lo único que fue que no se **declaró la unión marital de hecho**; las condiciones para que exista una sociedad patrimonial de hecho, esta debe ser declarada, lo que se puede hacer de las siguientes formas:

Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario público

Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación.

Por sentencia judicial.

La declaración judicial la hace un juez de familia por solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes.

En virtud de los decretos 902 de 1988 y 1729 de 1989, es posible llevar a cabo la liquidación de herencia a través de trámite notarial de sucesión en Colombia y sin necesidad de la actuación de un juez de por medio.

Es relevante en la medida en que al tramitar las sucesiones por común acuerdo entre causahabientes (herederos, legatarios, acreedores, etc), no es necesario cumplir con ciertos parámetros contenciosos y solemnes de un proceso judicial, beneficiando a las partes en cuanto a la celeridad del desarrollo del proceso y prontitud en su resultado.

Adicionalmente, la ley por medio del Decreto 902 de 1988 fue competente en atribuir al ámbito notarial este tipo de sucesión, pues es un trámite muy sencillo y económico.

Es pertinente tener en cuenta también que el tiempo de duración del trámite notarial de sucesión en Colombia es mínimo en comparación con el periodo de tiempo que tendría el mismo proceso por vía judicial, ya que este implica términos mucho más prolongados, así como se evitan las solemnidades que no se tienen en una sucesión notarial.

Es así como entonces se faculta a los herederos, legatarios o cónyuges sobrevivientes o los cesionarios de estos, cuando se encuentre necesario, para que las partes capaces puedan proceder de común acuerdo.

CONSUELO FLOREZ GARCÍA

ABOGADA

Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584

Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)

En el presente artículo se explicarán algunos temas prácticos a tener en cuenta con respecto al trámite notarial de sucesión en Colombia.

¿Quién puede realizar el trámite notarial de sucesión en Colombia?

Están facultados para solicitar o llevar a cabo la iniciación del trámite de sucesión notarial, todos los herederos, los legatarios o sucesores, a título particular de las herencias y nombrados en dicho testamento, el cónyuge sobreviviente, terceros a quienes se hace una cesión o traspaso de bienes y los acreedores hereditarios.

Instrucciones generales para poder tramitar una sucesión por notaría

Antes de solicitar la sucesión notarial, se debe tener en cuenta que:

- Todos los peticionarios o herederos deberán obrar de común acuerdo al solicitar tal herencia.
- Dicho común acuerdo entre los herederos deberá permanecer durante toda la duración del trámite.

Documentos requeridos para presentar el trámite notarial de sucesión en Colombia

Se deben presentar los siguientes datos y anexos:

Datos que debe contener la solicitud

- Nombre y vecindad de los interesados; indicando el interés que les asiste para formular dicha solicitud.
- El nombre y último domicilio del causante, y en caso de que este haya tenido varios, anotar el del asiento principal de sus negocios.
- Si se trata de heredero, la manifestación de que acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario. Si se guarda silencio al respecto, se entenderá que acepta la segunda forma.
- Los peticionarios o sus apoderados deberán afirmar, bajo juramento, que se considerará prestado, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho de los que tienen los herederos, legatarios, cónyuge o compañero sobreviviente, cesionarios de éstos o el acreedor hereditario y, además, que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.

Anexos de la solicitud

- Registros civiles y copias de cédulas de los interesados para acreditar el parentesco. (En el caso de una sucesión intestada)

*CONSUELO FLOREZ GARCÍA*

*ABOGADA*

*Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584*

*Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)*

- Si la sucesión es testada, una copia registrada del testamento.
- Registro civil de nacimiento y de defunción del causante.
- Escrituras y comprobantes fiscales y/o paz y salvos de los inmuebles si hubiere.
- Prueba del crédito invocado, si el solicitante fuere acreedor hereditario.
- Escritura de cesión, si el interesado es cesionario o se han transferido derechos herenciales.
- Inventario y avalúo de los bienes, y otros.
- Poder del abogado.
- Registro civil de matrimonio o prueba de la existencia marital de hecho y sociedad patrimonial en el caso de compañero o compañera sobreviviente.
- Si el matrimonio o los nacimientos de las personas interesadas, ocurrieron antes de la fecha: 15 de Junio de 1938, podrán adjuntar partidas de bautismo.

Qué debe contener la liquidación de la sucesión

1. La relación e inventario y avalúo de los bienes relictos.

2. El proyecto de partición o adjudicación.

Lo regular es que la solicitud se haga de forma separada de los inventarios y de la partición, para guardar un mejor orden en el trámite del proceso, sin embargo todo se deberá allegar para darle inicio al respectivo trámite notarial.

En caso de que la solicitud no reúna los requisitos estipulados, el Notario deberá retornar a su lugar de origen toda la documentación, a fin de que se tengan en cuenta todas las observaciones que, fruto del control de legalidad, tenga a bien consignar en un escrito el Notario, con las motivaciones respectivas, a fin de enderezar en lo posible el desarrollo de la solicitud<sup>1</sup>.

Para realizar un trámite de sucesión notarial en Colombia, se debe tener presente en primer lugar, que todos los involucrados en el proceso se encuentran de común acuerdo, y por otro lado, que le sea otorgado poder a un abogado en el caso de ser necesario, quien se encargará de realizar y presentar una solicitud a nombre de los herederos y donde adjuntará documentos como:

*CONSUELO FLOREZ GARCÍA*

*ABOGADA*

*Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584*

*Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)*

- Poder conferido al abogado.
- Inventarios de bienes, obligaciones y derechos pertenecientes al fallecido.
  
- Avalúo de los mencionados inventarios.

Liquidación y partición de la respectiva herencia.

Una vez el abogado apoderado o el solicitante correspondiente anexe todos los documentos y estos se encuentren conforme a la ley, la notaría procederá a enviar notificación a la Superintendencia de notariado y registro, y a la DIAN respectivamente.

Esto con la finalidad de que algunas personas interesadas y que no se han enterado de este acto puedan realizar su correspondiente reclamación. Por lo anterior, se deberá interponer un edicto y este se hará público en los medios de comunicación tales como la prensa y el radio.

Edicto y término de emplazamiento

El término de emplazamiento se empieza a contar exclusivamente a partir de la publicación efectiva en el periódico, lo cual puede acreditar la parte interesada o el apoderado si es el caso, con el aporte del edicto, para lo cual basta con la sola entrega de la página en la cual se pueda apreciar tal publicación cumpliendo los parámetros del inciso 3o del Decreto Ley 1729 de 1989.

Por otro lado, si se realizó difusión por radio del edicto, se debe presentar certificación acerca de su ejecución por parte del representante legal de la emisora.

Acta de aceptación

Una vez se encuentren los documentos y la solicitud en regla, el Notario levantará un acta enumerada aceptándola, en la cual se hará constar el hecho de la presentación de la solicitud y ordenará fijar un edicto por diez (10) días en la secretaría de la notaría y su publicación en la prensa escrita de amplia circulación, para que las personas que se crean con derecho a concurrir al trámite sucesoral intervengan en él. Igualmente, se difundirá el edicto en una radiodifusora local si la hubiere.

Para firmar la escritura pública, es necesario entonces que todas las partes aspirantes de la sucesión se hallen a paz y salvo. El apoderado que se encuentre adelantando el trámite, en facultad de sus funciones, se encargará de que se cumplan todos los requerimientos.

En el caso de no existir un acuerdo entre los herederos, se deberá hacer un trámite judicial, el cual se realizará por intermedio de un abogado, y se debe tener presente que este medio tomará mucho más tiempo.

CONSUELO FLOREZ GARCÍA

ABOGADA

Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584

Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)

- Los bienes que se encuentran sujetos a registro deberán pagar los impuestos que obliga la ley.

### **Requisitos de validez de la escritura pública.**

Además de la falta de forma, que acarrea la nulidad de los actos formales solemnes, es posible que, aun empleada la forma exigida, la misma no cumpla con las solemnidades o requisitos que la ley exige para su validez. Habiendo estudiado todo lo expuesto precedentemente, podemos ahora adentrarnos a estudiar los **requisitos de validez de la escritura pública**, la que, como tal, es una especie de instrumento público, regulado en el artículo 289 CCyC. Por lo tanto, deben analizarse conjuntamente los requisitos formales de los instrumentos públicos (género) y de la escritura pública (especie), para llegar a la noción de invalidez instrumental de las escrituras públicas.

### **Requisitos del instrumento público que acarrear la nulidad.**

A) **Esenciales:** Requisitos sin los cuales no estaríamos en presencia de un instrumento público en sentido estricto:

- autoría > oficial público.
- contenido > «fedacional.
- forma > escrita.

### **B) De validez:**

- Investidura (competencia en razón del tiempo) (art. 292 CCyC).
- Competencia:
  - material (art. 290)
  - territorial (art. 290)
  - en razón de las personas (art. 291).
- Observancia de las formalidades o solemnidades (no esenciales):
  - Las firmas del oficial público, de las partes y, en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos (292 inc. b]).
  - Enmiendas, agregados, borraduras, entrelíneas y alteraciones en partes esenciales si no están salvadas antes de las firmas requeridas (art. 294).
- Habilidad de los testigos (art. 295).
- Las demás solemnidades requeridas en atención a la clase de instrumento.

### **Requisitos de la escritura que acarrear la nulidad.**

CONSUELO FLOREZ GARCÍA

ABOGADA

Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584

Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)

El **CCyC**, en su artículo 299, define la escritura pública como el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos jurídicos.

Conjugando los artículos relacionados en el punto anterior con este artículo y el artículo 309, podemos afirmar que son requisitos de validez de la escritura pública:

A) Referentes a su **autor**: intervención de un escribano público (art. 290) con competencia material, territorial, personal y temporal).

B) Referentes al **soporte material**: debe ser otorgada en protocolo (el CCyC no incluye la nulidad por falta de protocolo del art. 998 **CCIV** [“las escrituras que no estén en protocolo no tienen valor alguno”; sin embargo, puede entenderse que la misma resulta de la propia definición del art. 299 CCyC).

C) Referentes a su **texto y formalización** (art. 309): debe contener:

- la designación del tiempo y lugar en que sean hechas
- el nombre de los otorgantes (nombre y domicilio de los testigos en testamento [art. 2479])
- la firma del escribano
- la firma de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia sea requerida (p. ej., discapacidad auditiva art. 304).

### **Análisis del artículo 309 del Código Civil y Comercial.**

El artículo 309 **CCyC** reemplaza los artículos 1004 y 1005 **CCIV**, aunque cabe destacar, respecto a este último, que no reproduce la falta de cronología como causal de invalidez del acto. El artículo 309 expresa:

Son nulas las escrituras que no tengan la designación del tiempo y lugar en que sean hechas, el nombre de los otorgantes, la firma del escribano y de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia sea requerida. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos pueden ser sancionados.

El artículo 309 incorpora la falta de firma del escribano como causal de nulidad que la doctrina notarialista venía advirtiendo, ya que no estaba en el CCIV.

### **Caracterización de las nulidades de la escritura.**

A) **Absoluta**: La doctrina, en amplia mayoría, es conteste en que las nulidades de forma son absolutas, por estar en juego el orden público (art. 386 CCyC).

B) **Total**: En referencia a los instrumentos públicos, por la falta de las firmas del oficial público, de las partes y, en su caso, de sus representantes; “si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, **el instrumento carece de validez para todos**” (art. 290 CCyC).

CONSUELO FLOREZ GARCÍA

ABOGADA

Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584

Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)

## Conclusión

Se realizó el trámite de sucesión se recomienda en primera medida, en caso de que la persona fallecida hubiese estado casada, hacer la liquidación de la sociedad conyugal. Luego de realizada la liquidación, se tendrá claro que en este caso se tuvo en cuenta a su conyugue y sus hijos los cuales cuando habían dialogado con **MARÍA TERESA MANCILLA VELÁSQUEZ** quedaron en presentar la sucesión conyugue e hijos sin incluir dineros porque no se tenía claro que había a su favor y que posteriormente se repartirían los mismos después de saldar deudas pendientes. **MARÍA TERESA MANCILLA VELÁSQUEZ** siempre la intención era reclamar el bien adjudicados por escritura No. 202 del 16 de febrero de 2021 emanada de la notaría cuarenta y tres (43) de Bogotá D.C., que ella se quería quedar con la camioneta por tema sentimental dándole a cada uno de los herederos la parte que le correspondiera y en el momento se encuentra utilizándola un nieto de ella, haciendo que a la fecha se tenga una deuda por comparendos por valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 8.608.939)** con las siguientes especificaciones:

PLACA DEL VEHÍCULO:

**TFU524**

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

**10014956614**

ESTADO DEL VEHÍCULO:

**ACTIVO**

TIPO DE SERVICIO:

**Particular**

CLASE DE VEHÍCULO:

**CAMIONETA**

**Información general del vehículo**

MARCA:

**KIA**

LÍNEA:

**NEW SPORTAGE LX**

MODELO:

**2012**

COLOR:

**BLANCO**

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

CONSUELO FLOREZ GARCÍA

ABOGADA

Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584

Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)

**G4GCBH699560**

NÚMERO DE CHASIS:

**8LGJE5529CE007592**

NÚMERO DE VIN:

**8LGJE5529CE007592**

CILINDRAJE:

**1975**

TIPO DE CARROCERÍA:

**WAGON**

TIPO COMBUSTIBLE:

**GASOLINA**

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

**29/12/2011**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

**STRIA TTEyMOV CUNDINAMARCA/COTA**

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

**NO**

CLÁSICO O ANTIGUO:

**NO**

REPOTENCIADO:

**NO**

La Señora **MARIA TERESA MANCILLA VELÁSQUEZ** la cual en su momento sabía que estaban con el proceso de realizar la sucesión con toda la documentación que se requiere para este trámite.

**SEXTA:** - De igual forma solicito a su Señoría no condenar a los demandados a pagar las costas dentro del proceso de la referencia.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

Es cierto que si la pareja está de acuerdo en declarar que entre ellos existe una Unión Marital de Hecho, podrán presentarse a un Centro de Conciliación, Notaría o Juez de Familia, con la finalidad que se declare la existencia de dicha Unión por cuanto entre los compañeros permanentes los Señores **MARIA TERESA MANCILLA VELASQUEZ** y **JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES (Q.E.P.D.)**, desde febrero de 2005 y hasta el 07 de septiembre de 2020, fecha en que falleció lo único que fue que no se **declaró la unión marital de hecho**; las condiciones para que exista una sociedad patrimonial de hecho, esta debe ser declarada, lo que se puede hacer de las siguientes formas:

Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario público

*CONSUELO FLOREZ GARCÍA*

*ABOGADA*

*Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584*

*Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)*

Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación.

Por sentencia judicial.

La declaración judicial la hace un juez de familia por solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes.

Es cierto que durante la convivencia la pareja no procreó hijos.

Es cierto que el señor **JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES (Q.E.P.D.)** contrajo matrimonio con la Señora **DOMITILA OLGA ORDOÑEZ PÉREZ** el 12 de agosto de 1972 en la parroquia Nuestra Señora de Guadalupe de la ciudad de Bogotá y registrado el 24 de enero de 1996 en la Notaria 33 de Bogotá toda vez que el causante nunca tuvo la intención de desampara a sus conyugue como lo fue no retirarla de Sanitas EPS como beneficiaria ni liquidar la sociedad conyugal de igual forma la Ley prevé muchas alternativas para beneficiar al cónyuge sobreviviente en caso de fallecimiento de su esposo o esposa.

La posibilidad de reclamo y el valor económico de estos derechos varía caso a caso y debe analizarse de forma global, para determinar la mejor estrategia de reclamo o en su defecto, la mejor mitigación del riesgo ante estos reclamos, según cual sea el interés.

Los derechos a los que puede acceder el cónyuge supérstite en la sucesión:

### **Derecho sobre los bienes gananciales**

Cuando fallece una persona, el cónyuge sobreviviente tiene derecho al 50% de los bienes gananciales.

Los bienes gananciales son aquellos adquiridos bajo el régimen legal de bienes, es decir, sin capitulaciones matrimoniales ni separación judicial de bienes, mediante alguna de las formas previstas por la ley como fuente de bienes gananciales, por ejemplo, mediante una compraventa, recibéndolos a cambios de su trabajo como ocurre con el salario, por la lotería u otros juegos de azar.

El cónyuge sobreviviente no tendrá derecho al 50% de los bienes que no son gananciales, por ejemplo, los bienes que tuvieron antes del matrimonio, los recibidos por herencia o donación, entre otros previstos por la ley.

### **Porción conyugal**

La porción conyugal es otro de los derechos que puede reclamar una persona cuando fallece su cónyuge.

En términos generales, la porción conyugal equivale a la cuarta parte de los bienes del difunto, salvo cuando el difunto tenga hijos, en ese caso la porción conyugal equivale a lo que le corresponde a cada hijo. En todos los casos, a este monto se le debe restar el valor de los bienes que son propiedad del cónyuge sobreviviente.

En definitiva, el monto de la porción conyugal varía en cada caso, ya que considera variables como la cantidad de hijos de la persona fallecida y los bienes propiedad de la persona que reclama la porción conyugal. Por lo que, para definir el monto de

CONSUELO FLOREZ GARCÍA

ABOGADA

Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584

Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)

la porción conyugal habrá que analizar el caso concreto al momento del fallecimiento.

#### **Derechos como heredero/a**

El cónyuge sobreviviente también puede participar en la sucesión de su cónyuge como heredero. Esto puede ocurrir en tres casos: 1) Cuando la persona fallece sin hijos, serán herederos su cónyuge y sus padres en partes iguales de la herencia, 2) cuando la persona fallece sin hijos ni padres, será heredero su cónyuge por la totalidad de la herencia, 3) si, a pesar de tener hijos o padres, el difunto otorgó un testamento donde lo designó heredero de la parte de libre disposición de la herencia.

#### **Derecho de uso y habitación**

El cónyuge sobreviviente puede tener derecho a usar y habitar el inmueble que fue el hogar del matrimonio y los muebles que lo equipan de forma gratuita y hasta su muerte.

Este derecho existirá para el cónyuge siempre que, luego de pagar las deudas de la sucesión, subsista como parte de la herencia el inmueble que fue usado por el matrimonio como vivienda.

Este derecho se pierde si el cónyuge sobreviviente se vuelve a casar, viviera en concubinato o adquiriera otro inmueble similar.

#### **Alimentos**

La persona que recibe de su esposo o esposa una pensión alimenticia puede reclamar su mantenimiento incluso cuando su esposo haya fallecido. Para ello la ley exige que el beneficiario de la pensión se encuentre en indigencia, entendida como pobreza suma o miseria.

Es cierto que causante en vida procreó los siguientes hijos: **DIANA YAMILE OSORIO ORDOÑEZ, FRANCISCO JAVIER OSORIO ORDOÑEZ, JENNIE MARILYNE OSORIO ORDOÑEZ, LADY KATHERINE OSORIO ORJUELA, OSCAR DARIO OSORIO ORDOÑEZ y ANGY XIMENA OSORIO ORUJUELA:** dentro del lineamientos jurisprudenciales de la corte constitucional sobre los derechos prestacionales: análisis del derecho sucesoral de los hijos de crianza en Colombia, propende por señalar en el ordenamiento jurídico colombiano la connotación de la Familia e hijos de crianza en el régimen sucesoral, cuáles son los derechos y deberes al tenor de la Constitución Política (1991), “el reconocimiento de la familia como núcleo fundamental de la sociedad;” en otras palabras, pretende dar a conocer los derechos y garantías que tienen las “familias que acogen en su seno, niños, niñas y adolescentes,” que no ostentan la calidad natural o civil de hijo, igualmente se vislumbra como finalidad examinar el avance, reconocimiento y la protección en la que se encuentra este tipo particular de familia y bajo este sentido como se configura dentro del ordenamiento jurídico Colombiano. Esta figura jurídica de las familias e hijos de crianza como novedad jurídica que irrumpe el marco legal del derecho Civil y de Familia con relación al régimen sucesoral, hoy hace parte de una dinámica social que asimila las secuelas del conflicto interno armado que afectaron miles de hogares.

Es cierto que al momento del fallecimiento el causante, los hijos del causante y la cónyuge supérstite se reunieron con la demandante **MARIA TERESA MANCILLA**

*CONSUELO FLOREZ GARCÍA*

*ABOGADA*

*Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584*

*Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)*

**VELASQUEZ**, de llevar de mutuo acuerdo el trámite pensional y sucesoral del causante, indicándose una repartición equitativa sobre los bienes herenciales y el 50% de la pensión tanto para la cónyuge sobreviviente como a la compañera sobreviviente, reunión que fue grabada, y que no se cumplió ya que la demandante empezó a recoger dineros de los trabajos realizados e incumpliendo el pacto realizado, así mismo pues una vez Colpensiones resolvió la petición de sustitución pensional, los aquí demandantes procedieron a desconocer lo acordado toda vez que para el reconocimiento de la pensión quien toma la decisión Colpensiones mediante resolución No 9300020 de fecha 29 de octubre de 2020, se resolvió de la siguiente manera para la Señora **ORDOÑEZ PEREZ DOMITILA OLGA un porcentaje 64.53%** en calidad de Conyugue y la pensión asignada es reconocida de carácter vitalicio, en cuanto para Señora **MARIA TERESA MANCILLA VELASQUEZ** quien toma la decisión Colpensiones mediante resolución No 9300020 de fecha 29 de octubre de 2020, se resolvió de la siguiente manera para **un porcentaje de 35.47%** en calidad de compañera pensión reconocida es de carácter vitalicio.

La Señora **MARIA TERESA MANCILLA VELASQUEZ**, es una persona que intimidó a la cónyuge diciendo que ellas se deberían llevar muy bien para cuando el falleciera, porque ella tenía claro que el Señor **JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES (Q.E.P.D.)**, iba a fallecer primero, así mismo su hija **ASTRID CAROLINA PADILLA MANCILLA** intimidaba a todo el grupo familiar. A la hija **JENNIE MARILYNE OSORIO ORDOÑEZ** siempre de forma grotesca trataba con gritos y acusándola que había puesto denuncia de robo del celular, se le notificó que para no continuar con la deuda se había cancelado la línea, pero no por robo, pero ella seguía insistiendo que era así, diciendo que ella era buena pero a las malas ya era otra cosa, esto fue el día que se tomaron las fotos de la herramienta. En su momento teníamos personas interesadas para la compra de estas, pero siempre nos indicaba que no se encontraba en su casa y los ingenieros al ver que no se podía concretar la compra desistieron de la misma (la herramienta en su momento se estimó el costo aproximadamente entre los 40.000.000 a 45.000.000 **MILLONES DE PESOS**).

Se pasó banco por banco verificando si el fallecido **JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES (Q.E.P.D.)** tenía ahorros, cuentas de Crédito o tarjetas de Crédito en las distintas entidades, ya que la única información que brindó la señora **MARIA TERESA MANCILLA VELASQUEZ** era que el difunto tenía un ahorro en el Banco BBVA, del cual intentó sacar el dinero allí existente y el banco al ver los intentos fallidos bloqueó la cuenta, de resto no brindó más información teniendo en cuenta que tenía la agenda y documentos del fallecido con esta información.

En cuanto un ahorro que informaron tenía el fallecido de **SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000)** en un fondo familiar de la demandante, indicaron que el fallecido había sacado un crédito del fondo familiar y por eso no se debía tener en cuenta para la repartición. Que el ahorro se estaba haciendo para un viaje a Argentina que estaban programando y al final lo realizó la señora **MARIA TERESA MANCILLA VELASQUEZ** con su hija **ASTRID CAROLINA PADILLA MANCILLA** en el año 2022.

CONSUELO FLOREZ GARCÍA

ABOGADA

Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584

Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)

Igualmente manifiestan mis demandados manifiestan que para ingresar al hogar del fallecido y su compañera toda vez era con permiso de la Señora **MARÍA TERESA MANCILLA VELÁSQUEZ**; nunca en forma dolosa sino con el consentimiento de ella y me opongo por cuanto en ningún momento ellos no quieren perjudicar a nadie, aunque por parte ella no existió respeto ante ninguno de sus hijastros.

Obviamente se canceló los servicios de telefonía por cuanto estaban a nombre de causante por si no se realiza este trámite continua la deuda quién es responsable de pagar las deudas de una persona fallecida como regla general, las deudas de una persona no desaparecen cuando muere. Esas deudas se traspasan a la herencia o sucesión del fallecido y se pagan con ese dinero. Conforme a la ley, los familiares no suelen tener que pagar las deudas de un pariente fallecido con su propio dinero. Si la herencia no cuenta con suficiente dinero para cubrir la deuda, normalmente queda impaga. Pero hay algunas excepciones a esta regla. Usted puede ser responsable de pagar la deuda en los siguientes casos:

Si es el cónyuge de la persona fallecida y vive en un estado donde se aplica el régimen de bienes gananciales.

Si es el cónyuge de la persona fallecida y vive en un estado donde se le exige pagar un tipo específico de deudas, como, por ejemplo, algunos gastos de atención médica.

Si usted era legalmente responsable de ejecutar la herencia del fallecido y no siguió ciertas leyes sucesorias estatales.

Si tiene preguntas sobre si está legalmente obligado a pagar las deudas de una persona fallecida con su propio dinero, hable con un abogado. Dependiendo de su nivel de ingresos, tal vez pueda acceder a servicios legales gratuitos de parte de una organización de asistencia legal cercana a su domicilio.

**Quién paga las deudas con los bienes de una persona fallecida el albacea testamentario es la persona nombrada en un testamento para llevar a cabo lo que dice el testamento tras la muerte de la persona, es responsable de liquidar las deudas de la persona fallecida.**

Si no hay testamento, una corte puede nombrar un administrador, representante personal o heredero universal y autorizarlo a ejecutar los asuntos relacionados con los activos del fallecido. En algunos estados, esa autoridad se puede otorgar a otra persona no designada por la corte. Por ejemplo, la ley estatal puede establecer un proceso diferente para que alguien se convierta en el representante de la sucesión aunque no haya sido designado formalmente por la corte.

Con quién puede comunicarse un cobrador de deudas para hablar acerca de la deuda de una persona fallecida la ley protege a la gente, incluidos los familiares, contra los cobradores de deudas que usan prácticas abusivas, desleales o engañosas para tratar de cobrar una deuda.

Conforme a la Ley de Cobranza Imparcial de Deudas (FDCPA), los cobradores pueden comunicarse y hablar sobre las deudas pendientes de un fallecido únicamente con las siguientes personas:

El cónyuge.

Padre y madre, si la persona fallecida era menor de edad, lo cual generalmente se define como menor de 18 años.

Tutor o representante legal.

*CONSUELO FLOREZ GARCÍA*  
*ABOGADA*  
*Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584*  
*Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)*

Abogado.

El albacea, administrador, o representante personal con autoridad para pagar las deudas con los bienes de la sucesión de la persona fallecida.

Un heredero o derechohabiente confirmado, que es alguien a quien un administrador hipotecario ha confirmado como nuevo propietario de los bienes inmuebles de la persona fallecida.

Los cobradores de deudas no pueden hablar de las deudas de una persona fallecida con nadie más.

Si se encuentra en una de las categorías enumeradas anteriormente, usted tiene derechos. Por ejemplo, los cobradores de deudas:

No pueden comunicarse con usted antes de las 8 a. m. o después de las 9 p. m., (a menos que usted acepte que lo hagan).

No pueden llamarlo a su trabajo si usted les dice que no tiene permitido recibir llamadas allí.

No pueden comunicarse con usted por email o mensaje de texto si usted les pide que dejen de hacerlo.

Un cobrador también tiene que darle “información de validación” sobre la deuda, ya sea durante su primera llamada de teléfono o por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se comunicó con usted por primera vez. Esa información debe incluir lo siguiente:

El nombre y domicilio postal del cobrador de deudas.

La cantidad de dinero que usted adeuda, con un detalle por escrito de los intereses, cargos, pagos, y créditos.

El nombre del acreedor al que usted le debe dinero.

Lo que tiene que hacer usted si piensa que esa deuda no es suya.

Sus derechos en lo que se refiere a la cobranza de deudas.

Un formulario que se puede utilizar para enviar de vuelta al cobrador para disputar la deuda o entablar otras acciones.

**Puede un cobrador de deudas comunicarse conmigo para obtener información sobre los representantes de una persona fallecida** Los cobradores pueden comunicarse con familiares o personas relacionadas con el fallecido (que no tengan autoridad para pagar las deudas con la herencia) para obtener información de contacto de los representantes de la persona fallecida. Esta información de contacto incluye el nombre, domicilio y número de teléfono del cónyuge, albacea, administrador, representante personal u otra persona que pueda actuar en nombre de la sucesión de la persona fallecida. Por lo general, los cobradores pueden comunicarse con estas personas solamente una vez para obtener esta información, pero no pueden hablar sobre los detalles de la deuda.

CONSUELO FLOREZ GARCÍA

ABOGADA

Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584

Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)

Los cobradores pueden volver a comunicarse para pedir información actualizada, o si el familiar o alguna otra personas le dio información incorrecta o incompleta al cobrador. Pero los cobradores no pueden hablar sobre la deuda.

Puedo impedir que un cobrador de deudas se comunice conmigo acerca de la deuda de un familiar fallecido si usted es responsable de pagar la deuda de un familiar fallecido, la ley le otorga varios de los mismos derechos que tiene el deudor original. Esto incluye impedir que una compañía de cobranza de deudas se comunice con usted. A tal fin, envíe una carta o email al cobrador. No es suficiente con una llamada telefónica. Dígame al cobrador que no desea que vuelva a establecer contacto con usted. Guarde una copia del email o carta para sus registros, y si envía una carta, despáchela por correo certificado, y pague por un "acuse de recibo" para poder documentar la fecha en la cual el cobrador recibió la carta.

Una vez que la compañía de cobranzas haya recibido su solicitud, únicamente puede volver a comunicarse con usted por alguno de los dos siguientes motivos:

Para confirmar que dejará de comunicarse con usted de ahora en adelante.

Para informarle que tiene planes de tomar una acción específica, por ejemplo, una demanda judicial.

Pero, aunque logre que los cobradores de deudas dejen de comunicarse con usted, la deuda no desaparece. Los cobradores pueden seguir tratando de cobrar la deuda a la sucesión o a cualquier otra persona que sea responsable de pagarla.

Como se indico respeto al celular del causante que fue entregado por parte del Hospital mis demandados nunca lo hurtado lo que se realiza es la cancelación por evitar deudas.

Es cierto que por escritura pública No. 202 del 16 de febrero de 2021 emanada por la notaría cuarenta y tres (43) de Bogotá, se realizó el juicio de sucesión del causante **JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES** y se adjudicaron los bienes sin tener en cuenta los derechos herenciales que le corresponde a mi mandante por ser la compañera permanente por cuanto ella manifestó la Señora **MARÍA TERESA MANCILLA VELÁSQUEZ** nunca renuncio a este derecho herencial toda vez que ella tiene pensión por parte de ella, de sobreviviente tiene apartamento de igual forma se anexa certificado de tradición y certificado de Colpensiones como prueba y se efectúa de la siguiente manera la Sucesión como se indica en la contestación y tiene derecho es la cónyuge y los hijos del causante.:

La sucesión intestada en Colombia, son más comunes de lo que parecen, generalmente en los casos en que el difunto no tiene bienes a heredar no se presentan problemas legales entre los herederos, pero cuando existen bienes a suceder es frecuente la presencia de diferencias o problemas entre quienes están llamados a heredar.

*CONSUELO FLOREZ GARCÍA*  
*ABOGADA*  
*Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584*  
*Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)*

La sucesión intestada en Colombia tiene una serie de normas que la regulan, siempre por el principio de igualdad, no se diferencia por razones de primogenitura, si son hijos de una unión libre o matrimonio, naturales o reconocidos.

En la sucesión intestada no hay testamento y se reparte el patrimonio de acuerdo con los órdenes hereditarios establecidos en el **Artículo 1040 del Código Civil**, de forma que los únicos que reciben son quienes en la norma se les asigna tal derecho. El proceso de sucesión no puede existir sin que la persona haya fallecido y es recomendable que todos los involucrados en la sucesión estén presentes y de acuerdo en la repartición para evitar procesos judiciales en los que se discuta la citación de los bienes del causante.

El orden sucesoral que se realiza en la Sucesión Intestada.

**Primer Orden (descendientes):** hijos, legítimos, adoptivos, extramatrimoniales o nacidos de una unión marital.

**Segundo Orden (ascendientes de grado próximo):** padres y su cónyuge.

**Tercer Orden (hermanos y cónyuge):** hermanos y cónyuge.

**Cuarto Orden (hijos de hermanos):** sobrinos

**Quinto Orden (ICBF):** el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La Sucesión Intestada se realizó por Mutuo Acuerdo y Sin Acuerdo.

En las sucesiones intestadas cuando hay acuerdo entre los herederos suple la ausencia de determinación por parte del difunto.

Cuando no hay acuerdo y los herederos deben entrar en un proceso judicial a reclamar derechos o solventar inconvenientes, el juez de familia decidirá sobre la repartición de bienes y los herederos necesitarán del apoyo legal de abogado.

Cómo es el Proceso Legal de la Sucesión Intestada en Colombia de la sucesión de bienes es válida desde la muerte de la persona y para que el proceso sea realizado correctamente, usted debe buscar la ayuda de abogados para que verifiquen los siguientes documentos.

Certificado o acta de defunción.

Registros civiles de nacimiento de los herederos.

Registro civil de matrimonio del fallecido, en el caso de que exista.

Certificados que acrediten la titularidad de los bienes adquiridos por el causante.

Como he indicado en la contestación de la demanda **La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:**

CONSUELO FLOREZ GARCÍA

ABOGADA

Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584

Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

La Señora **DOMITILA OLGA ORDOÑEZ PÉREZ EN CALIDAD DE CÓNYUGE** reúne el requisito para acceder a la porción conyugal es que el cónyuge beneficiario careza de recursos económicos para conservar su nivel de vida en vida del causante, pero si posteriormente se convierte en económicamente autosuficiente, no por ello pierde el derecho a la porción conyugal.

Por su parte el artículo 1233 del código civil dispone, teniendo en cuenta que la

#### **Monto de la porción conyugal.**

Respecto al monto de la porción conyugal, esta equivale a la cuarta parte de los bienes del causante, pero cuando el orden hereditario es el de los descendientes, la porción conyugal equivaldrá a una legítima rigurosa de un hijo. Señala el artículo 1236 del código civil.

Toda vez que la Señora **MARÍA TERESA MANCILLA VELÁSQUEZ**, no reúne este requisito como se ha indicado en la constatación de la demanda.

#### **EXECEPCIONES DE MÉRITO**

**PRIMERA: EXCEPCIÓN SOLICITO QUE NO SE DECLARE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** por cuanto que no se constituyó la **existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:**

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

Así las cosas, la porción conyugal es otro de los derechos que puede reclamar una persona cuando fallece su cónyuge. En términos generales, la porción conyugal equivale a la cuarta parte de los bienes del difunto, salvo cuando el difunto tenga hijos, en ese caso la porción conyugal equivale a lo que le corresponde a cada hijo.

**SEGUNDA EXECEPCIÓN: QUE NO EXISTE LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 202 DEL 16 DE FEBRERO DE 2021 EMANADA DE LA NOTARÍA CUARENTA Y TRES (43) DE BOGOTÁ, EN DONDE SE EFECTUÓ EL JUICIO DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES (Q.E.P.D.)** como es de conocimiento que se realiza la sucesión intestada es un tipo de sucesión

*CONSUELO FLOREZ GARCÍA*

*ABOGADA*

*Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584*

*Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)*

donde no existe testamento. En este caso, los familiares los que se encargaron de la repartición del patrimonio del fallecido.

A partir del Decreto 902 de 1988, se facultó a los Notarios para conocer de trámites sucesorales, y autorizar la respectiva escritura pública, para lo cual los interesados deben estar de acuerdo, ser plenamente capaces y conferir poder a un Abogado titulado e inscrito. Se podrá tramitar sin necesidad de apoderado cuando el activo de la herencia no supere los 15 salarios mínimos.

Quienes pueden iniciar el trámite el cónyuge sobreviviente, herederos: los hijos o los padres, o hermanos, o uno y otros conjuntamente según el caso, o legatarios del testamento.

Por lo cual se realizó con todos los requisitos legales los cuales fueron siguientes:

1. Todos los interesados deben estar de acuerdo. Es un trámite voluntario; en caso de existir diferencias entre los interesados, se debe acudir al Juez de Familia del lugar que corresponda al último domicilio o asiento principal de los negocios del causante.
2. Por lo menos uno de los interesados debe ser mayor de edad, para optar por el trámite notarial.
3. Para tramitar sucesiones ante Notaría se requiere de la presentación que haga un abogado titulado o los interesados (dependiendo de la cuantía), de la solicitud ante el Notario, la cual debe ser acompañada de la Diligencia de Inventarios y Avalúos y del Trabajo de partición y adjudicación.

Con toda la documentos que se necesita por efectuar este trámite.

1. Copia auténtica del Registro Civil de Defunción del (de los) causante(s);
2. Copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos para acreditar parentesco, y fotocopias de sus cédulas de ciudadanía;
3. Copia auténtica del Registro Civil del Matrimonio, si el causante era casado y tenía la sociedad conyugal vigente;
4. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del causante, si éste falleció en estado de soltería;
5. Escrituras o títulos de adquisición de los bienes dejados por el causante;
6. Comprobantes fiscales y/o paz y salvos de inmuebles, si los hubiere;
7. Tarjeta propiedad vehículos, comprobante pago impuesto automotores, si los hubiere;
8. Prueba del crédito invocado si el o uno de los solicitantes fuere acreedor del causante;
9. Poder conferido al abogado;
10. Solicitud (demanda).
11. Memorial de Inventario y avalúo de los bienes.
12. Trabajo de Partición y Adjudicación

Si el matrimonio, o los nacimientos de las personas interesadas, ocurrieron con anterioridad a junio 15 de 1938, podrán aportarse partidas eclesiásticas debidamente autenticadas.

Si el causante falleció en estado civil de UNIÓN MARITAL DE HECHO, la respectiva sociedad patrimonial, deberá liquidarse simultáneamente dentro del trámite

*CONSUELO FLOREZ GARCÍA*

*ABOGADA*

*Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584*

*Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)*

sucesoral. Para ello, será indispensable que la unión marital de hecho haya sido declarada por cualquiera de los medios legales, estando en vida el(la) causante. (ver link Unión Marital de Hecho).

Procedimiento - trámite por parte de la Notaría

Una vez estudiados los anteriores documentos y si la solicitud se ajusta a derecho y cumple con todos los requisitos legales, se siguen las siguientes etapas:

1. El Notario elaborará un Acta de aceptación e iniciación de la sucesión;
2. Posteriormente, se elabora el Edicto Emplazatorio que se fija por un término de diez (10) días en la secretaría de la Notaría;
3. Copia del mismo Edicto se le entrega a los interesados para que hagan la publicación por una sola vez en prensa y radio;
4. Luego se informa de la iniciación de dicho trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro (Grupo Actividades Notariales), y así mismo, se le informa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a la Secretaría de Hacienda del Distrito sobre la iniciación de la sucesión, anexando copia de la diligencia de inventarios y avalúos, para que cada entidad se encargue de hacer la investigación si el causante tiene o no deudas pendientes.
5. Estas entidades tienen un término de veinte (20) días hábiles para comunicarle al Notario si existen o no deudas que deban cancelarse. Una vez canceladas dichas deudas (si las hubiere) se expide paz y salvo para que el trámite continúe en la Notaría.
6. Con los respectivos paz y salvos de la Secretaria de Hacienda, DIAN, la publicación del edicto en radio y prensa y los comprobantes fiscales (Impuesto predial y Contribución por Valorización vigentes), el Notario autoriza la solemnización del Trabajo de Partición y Adjudicación que perfeccione la sucesión, cuya escritura pública será firmada por el apoderado de los interesados o por ellos mismos, según sea el caso.
7. Si se trata de una Sucesión Testada con testamento cerrado, la solicitud debe hacerse ante el Notario que autorizó la escritura del testamento cerrado y en cuya custodia se encuentra el mismo. Si el testamento es abierto, podrá iniciarse la sucesión en una Notaría diferente de la que autorizó la escritura de testamento abierto, pero siempre y cuando sea del lugar del último domicilio del causante.
8. Cualquier interesado presunto en la sucesión puede solicitar la apertura, por ser ésta una diligencia extrajudicial. Hay que demostrar el interés jurídico que asiste al peticionario

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento con la **NATURALEZA JURÍDICA DE LA DENOMINADA PORCIÓN CONYUGAL** en cuanto a los siguientes artículos.

El artículo 1230 del Código Civil define la porción conyugal como aquella “parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.”

CONSUELO FLOREZ GARCÍA

ABOGADA

Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584

Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)

A partir de esta definición, algunos doctrinantes la reconocen como una **pensión alimentaria** instituida por el legislador a favor del cónyuge sobreviviente<sup>1</sup> o como una **pensión indemnizatoria** en relación con el patrimonio adquirido por el cónyuge fallecido<sup>2</sup>.

Estos autores seguramente siguieron las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia que en una providencia del año 1954, sobre la naturaleza jurídica de la porción conyugal señaló:

“La porción conyugal es una prestación sui generis de **carácter alimentario o indemnizatorio**, establecida por efecto de la ley a favor de viudo o viuda que carece de lo necesario para atender a su congrua subsistencia y que grava la sucesión del cónyuge muerto”<sup>3</sup> (subraya y negrilla fuera de texto).

En esa misma providencia la Corte Suprema precisó que:

“La institución jurídica de la porción conyugal concebida por el Dr Andrés Bello y consagrada en el código chileno, es considerada como una consecuencia del contrato matrimonial que impone el deber de auxilio mutuo entre los cónyuges. El legislador se preocupó por la suerte material de los cónyuges no solo durante la vida de éstos, sino cuando la muerte de uno de ellos, disuelta la sociedad conyugal, se hace más precaria la condición del sobreviviente, pudiendo carecer de los medios económicos suficientes para conservar la situación de que había venido disfrutando. El legislador, previendo este evento y considerando los principios fundamentales de la institución matrimonial, quiso prolongar los efectos tutelares de ella mas allá de la vida de los contrayentes.

“Por eso reconoció al cónyuge sobreviviente el derecho a percibir una parte del patrimonio del cónyuge finado para asegurar adecuadamente en lo posible la subsistencia y bienestar de aquel. En rigor a la verdad lo que recibe el cónyuge sobreviviente no es a título de heredero. Su condición jurídica es diversa de la de éste. La porción no es asignación hereditaria, sino una especie de crédito a cargo de la sucesión, la cual se deduce como baja general del acervo bruto herencial en todos los órdenes de sucesión menos en el de los descendientes legítimos”<sup>4</sup>

Los autores que le atribuyen naturaleza indemnizatoria señalan que la porción conyugal, más que una prestación alimenticia, idea que surge cuando el precepto que la contempla se refiere a la congrua subsistencia, está signada por un concepto más amplio de los simples alimentos, dado que lo que da origen al derecho no es que el cónyuge sobreviviente no tengan bienes para lograr su subsistencia, sino **que los que tiene no resultan en la misma porción que los que tendría si optara por concurrir a la sucesión**<sup>5</sup>. Es

---

<sup>1</sup> Cfr. Fernando Vélez, citado por Suárez Franco Roberto en su libro de Sucesiones Tercera Edición. Pág. 291.

<sup>2</sup> Cfr. Hernando Carrizosa Pardo, citado por Suarez Franco Roberto en su libro de Sucesiones Tercera Edición. Pág. 291.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 21 de octubre de 1954. Gaceta Judicial 2147, t. LXXVIII, pág. 903.

<sup>4</sup> Ibidem, pág. 904 y s.s

<sup>5</sup> Somarría Undurraga. Manuel Evolución del Código Civil Chileno. Bogotá. Editorial Temis, 1973, págs. 266 y 267. Luís Claro Solar entre otros.

CONSUELO FLOREZ GARCÍA

ABOGADA

Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584

Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)

como lo señala el profesor Valencia Zea, una legítima de propiedad, tal como sucede en legislaciones como la alemana, la argentina y la suiza<sup>6</sup>.

La porción conyugal que tiene su origen en la figura del derecho romano y la prevista por legislación española denominada la “cuarta marital”, se diferencia de ésta por cuanto la cuarta marital sólo se le reconocía a **la viuda pobre** y no al viudo, es decir, era una garantía exclusiva para la mujer, que le permitía percibir un monto determinado del patrimonio del causante -hasta cien libras oro-, y cuyo fundamento era la congrua subsistencia de “la cónyuge pobre” como la denominaban, quien por demás sólo adquiriría el usufructo de los bienes y no la propiedad, evento que sólo ocurría si no había hijos, por cuanto la nuda propiedad era para éstos. Es decir, la cuarta marital era de naturaleza netamente alimenticia.

La porción conyugal que Andrés Bello contempló, a diferencia de la “cuarta marital” brevemente presentada, **(i)** tiene como beneficiario al cónyuge sobreviviente, independientemente del sexo; **(ii)** no está sujeta a un monto determinado, por cuanto ella depende del

patrimonio del cónyuge fallecido; **(iii)** lo que se recibe por este concepto pasa a incorporar el patrimonio del sujeto a favor de quien se reconoce; **(iv)** no está atada a la inexistencia de patrimonio del sobreviviente; sólo se requiere que lo que éste pueda percibir por otros conceptos sea o resulte inferior a la porción conyugal para que nazca del derecho a percibirla; **(v)** Este derecho se concreta al tiempo en que se abre la sucesión. Por tanto, si el cónyuge sobreviviente no tiene bienes en ese momento, o los que posee son de inferior valor, adquiere el derecho a la porción, sin importar que posteriormente adquiriera otros. Por el contrario, si posee bienes de mayor valor y después los pierde o su valor disminuye, no tendrá derecho a dicha porción, tal como se desprende de una lectura de los artículos 1232 y 1233 del Código Civil.

En ese orden, la Sala considera que más que una prestación de carácter alimenticio basada en un criterio de necesidad, el legislador creó una **figura de naturaleza compensatoria** para afectar el patrimonio del causante a través de una asignación forzosa que le permite al supérstite contar con un patrimonio adecuado teniendo como referente el patrimonio del cónyuge fallecido.

El legislador de la época, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la providencia de 1954, diseñó esta figura para garantizar que después de la

---

<sup>6</sup> Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil Sucesiones. Tomo VI. Editorial Temis. 1992.

CONSUELO FLOREZ GARCÍA

ABOGADA

Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584

Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)

muerte de uno de los consortes, el que le sobreviva cuente con una garantía patrimonial cuyo parámetro lo constituye el patrimonio del cónyuge fallecido.

En ese sentido, esta Corporación no duda en señalar que esta protección patrimonial que creó el legislador de 1873, modernamente sirve para equilibrar y compensar las cargas propias de la decisión de compartir una vida en común, dado que no siempre los miembros de la pareja tienen las mismas oportunidades para acrecentar el patrimonio común, pues no en pocos casos se producen renunciaciones o se asumen labores, tareas, que no se reflejan pecuniariamente, v.gr. el miembro de la pareja que se queda en casa o el que decide renunciar a su trabajo o estudio para acompañar al otro en su proyecto laboral o académico. Esas renunciaciones, trabajos, tareas, oficios que no son cuantificados al momento de la disolución de la sociedad conyugal y que deben serlo tal como esta Corporación lo determinó en la sentencia T-494 de 1992<sup>7</sup>, pueden ser suplidas mediante la llamada porción conyugal, en la que el cónyuge pese a no tener la calidad de heredero tiene, mediante la asignación forzosa que hizo el legislador, la facultad de optar por una parte o cuota de la masa herencial.

Esa garantía se deriva, sin lugar a dudas, de la decisión autónoma de los individuos de formar una vida en común, basados, entre otras, en el apoyo mutuo; la solidaridad y el socorro que, para la época en que se expidió el Código Civil, se repite, 1873, sólo era predicable del único vínculo reconocido: el matrimonio.

Es necesario recordar que cuando el cónyuge opta por la denominada porción conyugal no adquiere la calidad de heredero, pero sí afecta el reparto de la masa herencial, por cuanto el legislador decidió que, en este caso y en los términos del artículo 1236 del Código Civil, el cónyuge sobreviviente recibe "...la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes. Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo."

En ese orden de ideas, si hay hijos, el cónyuge sobreviviente recibe por concepto de porción conyugal lo mismo que recibiría uno de ellos, si no hay descendientes, recibe la cuarta parte de la masa herencial, es decir, al entrar el cónyuge sobreviviente y optar por la porción conyugal, se altera el monto

---

<sup>7</sup> En este fallo, esta Corporación determinó que "El sentenciador parece creer que los únicos aportes a una sociedad de hecho deben ser dinero o bienes relevantes en el mercado, con lo cual descarta de plano el denominado aporte de industria. Seguramente por eso se abstuvo de considerar por un momento siquiera si el trabajo doméstico de la concubina tuvo o no significación económica suficiente para reconocerle, con todas sus consecuencias, la calidad de socio. El desconocimiento del trabajo doméstico de la peticionaria involucrado en la amenaza de despojo, sin debido proceso, del inmueble en que ella habita hoy adquirido y mejorado progresivamente, durante la unión de hecho y como fruto del esfuerzo conjunto de los concubinos, viola abiertamente los derechos constitucionales de igualdad, debido proceso y no discriminación en contra de la mujer",. MP. *Ciro Angarita Barón*.

CONSUELO FLOREZ GARCÍA

ABOGADA

Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584

Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)

que han de recibir **todos** los órdenes sucesorales, como acertadamente lo hace ver uno de los intervinientes.

Es importante recordar que los órdenes sucesorales son cinco: **el primero** compuesto por los descendientes; **el segundo** por los ascendientes próximos y el cónyuge, quienes heredan por cabeza; **el tercero** por los hermanos y el **cónyuge**, en este caso se hereda por mitades, la mitad para los hermanos y la otra mitad para el cónyuge; **el cuarto** por los hijos de los hermanos, quienes entran en la sucesión a falta de todos los órdenes anteriores, y **el quinto**, que lo ostenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien sólo entra en ausencia de todos los anteriores, artículos 1040 y siguientes del Código Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, es decir, que el cónyuge está en el tercer y cuarto orden sucesoral, la legislación civil le permite optar por lo que el artículo 1236 denomina porción conyugal complementaria, que consiste en que “Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal. Se imputará por tanto a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier **otro título en la sucesión del difunto**, incluso su mitad de gananciales, si no la renunciare.” (negrilla fuera de texto)

Señaladas las características de la figura de la porción conyugal, corresponde a la Corte establecer si ésta se puede extender a las uniones maritales de hecho, so pena de una vulneración del derecho a la igualdad, en los términos de los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución.

### **Sentencia C-283/11**

**PORCION CONYUGAL**-Exclusión de reconocimiento a compañero o compañera permanente supérstite al igual que a la pareja del mismo sexo resulta discriminatoria/**PORCION CONYUGAL**-Extensión de reconocimiento a compañero(a) permanente/**PORCION CONYUGAL**-Extensión de reconocimiento a pareja del mismos sexo

Para la Sala no existe ninguna razón objetiva ni razonable que justifique que para acceder a lo que la legislación civil denomina “porción conyugal”, el requisito esencial sea el vínculo matrimonial, hecho que posiblemente se justificaba para la época en que fue expedida la norma, época en que el contrato de matrimonio era el único reconocido. Pero hoy, la libertad de autodeterminación reconocida a todos los individuos y que expresamente nuestra Constitución reconoce, permite sostener que la diferencia de trato en lo que hace al reconocimiento de esta garantía patrimonial para el supérstite sea cónyuge o compañero y/o compañera permanente, resulta contraria al artículo 13 constitucional, donde la diferencia de

*CONSUELO FLOREZ GARCÍA*

*ABOGADA*

*Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584*

*Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)*

trato proviene de la naturaleza del vínculo con que dos personas han decidido compartir y hacer realizable su proyecto de vida. De igual manera, analizada la finalidad que persigue esta garantía patrimonial, no hay razón que permita afirmar válidamente que ella sólo pueda tener como destinatario a quien tenga un contrato matrimonial, ya que esta figura tiene su fundamento no en el contrato de matrimonio sino en la necesidad de proteger al miembro de la relación que después de una convivencia fundada en el apoyo y las renunciaciones mutuas, queda con un patrimonio inferior al de aquel que falleció y que le permite optar por participar en él.

**COSA JUZGADA EN PORCION CONYUGAL-Inexistencia/COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Inexistencia por cambios en el contexto de aplicación de la disposición/COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y NUEVO JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD-Procedencia por cambios en el contexto normativo**

Si bien mediante sentencia C-174 de 1996 esta Corporación declaró la exequibilidad, sin ningún condicionamiento, de algunos de los artículos que son ahora nuevamente objeto de demanda, no puede afirmarse que haya operado la cosa juzgada constitucional, en primer lugar, por cuanto la decisión adoptada se basó exclusivamente en una comparación de la forma cómo surgen a la vida jurídica las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho y las normas a las que se sujetan, pero en ella se omitió un análisis finalístico de la institución de la “porción conyugal” en estos dos escenarios; y en segundo lugar, por lo que tiene que ver con lo que la jurisprudencia ha denominado cambio del contexto normativo, concepto que hace referencia a los cambios que se presentan en la sociedad de los cuales debe ser consciente el juez constitucional para efectuar un nuevo análisis sobre normas que fueron consideradas exequibles en un tiempo pero que a la luz de la nueva realidad pueden no serlo. Es así que entre la declaración de exequibilidad de las normas del código civil relativas a la porción conyugal, esta Corporación ha proferido un sinnúmero de providencias que han tenido como fin principal extender algunos de los derechos, las garantías y los beneficios que la legislación civil reconoce de tiempo atrás a los cónyuges a las compañeras y compañeros permanentes, bajo el supuesto que si bien las dos uniones son diferentes en cuanto a la forma que nacen a la vida jurídica, ello no obsta para reconocer que ellas tienen unas similitudes que obligan al legislador a dar un trato por lo menos similar a una y otra, en aquellos aspectos que se derivan de la relación de pareja, de la relación con sus hijos y frente a los aspectos patrimoniales, entre otros. En este orden de ideas, se considera que, en el presente caso, (i) en tanto el fallo anterior no efectuó el análisis propuesto ahora por el demandante y (ii) el contexto normativo ha variado, es posible afirmar que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

**COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Finalidad/COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Características**

**COSA JUZGADA RELATIVA-Concepto/COSA JUZGADA RELATIVA EXPLICITA-Concepto/COSA JUZGADA RELATIVA IMPLICITA-Concepto**

*CONSUELO FLOREZ GARCÍA*

*ABOGADA*

*Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584*

*Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)*

## **COSA JUZGADA APARENTE-Concepto**

**OMISION LEGISLATIVA RELATIVA**-Inexistencia en normas del Código Civil sobre porción conyugal/**INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVIVIENTE**-Configuración

En razón a que para el momento en que se dictó la regulación sobre porción conyugal no existía el deber para el legislador de desarrollar el artículo 13 constitucional, no se está ante una omisión legislativa; como tampoco se puede afirmar que se profirió una regulación incompleta o insuficiente, pues no existiendo la obligación por parte del legislador de regular una consecuencia jurídica en relación con los compañeros permanentes, quienes no eran reconocidos constitucionalmente como sujetos de una protección similar a la de los miembros de un contrato matrimonial; se trata, más bien, de una inconstitucionalidad sobreviviente en relación con lo normado en los artículos 5, 13 y 42 de la Carta, que obliga a esta Corporación a un pronunciamiento que elimine dicho tratamiento discriminatorio. Ha sido en razón de los cambios sociales, culturales y políticos que hicieron necesaria la inclusión en la Constitución de 1991 de un reconocimiento y protección expresa de las uniones maritales de hecho, que ha conllevado a que la Corte Constitucional reconozca para éstas una serie de efectos jurídicos que el legislador sólo confirió a las uniones surgidas del matrimonio.

## **SENTENCIA INTEGRADORA-Procedencia**

**PORCION CONYUGAL**-Definición/**PORCION CONYUGAL**-Naturaleza jurídica/**PORCION CONYUGAL**-Características

La porción conyugal está definida como aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia, asignación que no es a título de heredero, pues su condición jurídica es diversa de la de éste, y que más que una prestación de carácter alimenticio basada en un criterio de necesidad, es una figura de naturaleza compensatoria, para afectar el patrimonio del causante a través de una asignación forzosa que le permite al supérstite contar con un patrimonio adecuado teniendo como referente el patrimonio del cónyuge fallecido. Es una especie de crédito a cargo de la sucesión. Son características de la porción conyugal: (i) tiene como beneficiario al cónyuge sobreviviente, independientemente del sexo; (ii) no está sujeta a un monto determinado, toda vez que depende del patrimonio del cónyuge fallecido; (iii) lo que se recibe por este concepto pasa a incorporar el patrimonio del sujeto a favor de quien se reconoce; (iv) no está atada a la inexistencia de patrimonio del sobreviviente; sólo se requiere que lo que éste pueda percibir por otros conceptos sea o resulte inferior a la porción conyugal para que nazca del derecho a percibirla; (v) Este derecho se concreta al tiempo en que se abre la sucesión. Por tanto, si el cónyuge sobreviviente no tiene bienes en ese momento, o los que posee

*CONSUELO FLOREZ GARCÍA*

*ABOGADA*

*Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584*

*Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)*

son de inferior valor, adquiere el derecho a la porción, sin importar que posteriormente adquiera otros. Por el contrario, si posee bienes de mayor valor y después los pierde o su valor disminuye, no tendrá derecho a dicha porción, tal como se desprende de una lectura de los artículos 1232 y 1233 del Código Civil.

#### **PORCION CONYUGAL-Objeto/PORCION CONYUGAL-Determinación**

Cuando el cónyuge opta por la denominada porción conyugal, en los términos del artículo 1236 del Código Civil, el cónyuge sobreviviente recibe "...la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes, pues habiendo descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo; es decir, si hay hijos, el cónyuge sobreviviente recibe por concepto de porción conyugal lo mismo que recibiría uno de ellos, si no hay descendientes, recibe la cuarta parte de la masa herencial.

#### **PORCION CONYUGAL COMPLEMENTARIA-Concepto/PORCION CONYUGAL COMPLEMENTARIA-Determinación**

La legislación civil le permite al Cónyuge optar por lo que el artículo 1236 denomina porción conyugal complementaria, que consiste en que "Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal. Se imputará por tanto a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesión del difunto, incluso su mitad de gananciales, si no la renunciare."

#### **SUCESION INTESTADA-Ordenes hereditarios y repartición**

#### **UNIONES MATRIMONIALES Y SOCIEDADES O UNIONES MARITALES DE HECHO-Diferencias**

#### **PORCION CONYUGAL DE COMPAÑERA O COMPAÑERO PERMANENTE-Exigencia de dos años de convivencia para aplicación de garantía patrimonial**

#### **PORCION CONYUGAL-Extensión de protección patrimonial a parejas del mismo sexo/PORCION CONYUGAL-Extensión de garantía patrimonial a pareja homosexual**

La Corte mediante sentencia C-075 de 2007 reconoció la existencia de las parejas del mismo sexo y resolvió la pregunta de si el régimen jurídico reconocido por el

*CONSUELO FLOREZ GARCÍA*

*ABOGADA*

*Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584*

*Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)*

legislador y la jurisprudencia constitucional a las uniones maritales de hecho podía ser extendido a las parejas del mismo sexo, señalando que negar a éstas el régimen de protección patrimonial que se le otorga a las uniones maritales era contrario a la dignidad y al derecho al libre desarrollo de la personalidad de éstas y generan una discriminación prohibida expresamente por la Constitución. En esta sentencia la Corte precisó que: “El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las pareja homosexuales, resulta discriminatorio, y decidió, en consecuencia, declarar la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado”.- Reconoció asimismo la Corte que las parejas del mismo sexo que tenían una cohabitación cuyo fin era la realización de un proyecto de vida común fundada en la solidaridad y en el apoyo mutuo, no encontraban protección jurídica ante la finalización de la relación o frente a la muerte de uno de los compañeros, desprotección generada por un criterio sospechoso de discriminación como lo es la orientación sexual, que está proscrito por la jurisprudencia constitucional y las normas que conforman el bloque de constitucionalidad y que en el caso de las parejas del mismo sexo resultaba lesivo no sólo del derecho al libre desarrollo de la personalidad sino de su dignidad y autonomía, razón por la que se requería un mínimo de protección, mediante el reconocimiento jurídico de una situación que, en este caso, se traducía en otorgarle a este grupo el mismo régimen patrimonial de la unión marital de hecho, en la medida en que no existe una regulación que permita afirmar su no discriminación.

**PORCION CONYUGAL DE PAREJA HOMOSEXUAL**-Requisito de dos años de convivencia para aplicación de garantía patrimonial

**EXHORTACION AL CONGRESO**-Regulación sobre materias relacionadas con las uniones maritales de hecho y las parejas del mismo sexo

Si bien ante la ausencia de una normativa que permita prodigar una protección a un grupo determinado el juez constitucional puede extender uno existente, como en efecto lo hizo en el caso de las uniones maritales de hecho frente a las parejas del mismo sexo, es al legislador al que corresponde regular las consecuencias jurídicas de ciertos hechos y fenómenos sociales, dado que es el Congreso de la República el escenario natural, en donde hay un sustrato de representación democrática y en el que previa la deliberación amplia y prolija se legisle sobre las materias relacionadas con las uniones maritales de hecho y las parejas del mismo sexo, definiendo asuntos axiales a estas relaciones como, por ejemplo, la forma jurídica

*CONSUELO FLOREZ GARCÍA*

*ABOGADA*

*Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584*

*Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)*

que puede tener su vínculo y los derechos que de él se pueden derivar, cuestiones éstas que implican el análisis de algunas instituciones de nuestro ordenamiento civil.

**PRUEBAS** Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. Solicito Prueba testimonial de la Señora **MARÍA TERESA MANCILLA VELÁSQUEZ** teniendo en cuenta que ella si reclamaría el derecho herencial a que tiene derecho su cónyuge e hijos teniendo en cuenta que la persona que tiene derecho es la Cónyuge y no la Compañera Permanente por lo que en su momento no constituyo este derecho y de igual forma a su hija **ASTRID CAROLINA PADILLA MANCILLA** se puede contactar por medio de su celular número **3206995932** por su mal comportamiento con la Cónyuge e hijos perjudicándolos psicológicamente y económicamente desde el inicio que comenzó esa relación con cada uno de los integrantes del grupo familiar
2. Por otra parte solicito testimonio de mis demandantes para que sea aclare todo lo que surgió desde que la Señora **MARIA TERESA MANCILLA VELÁSQUEZ** se interpuso en el hogar y perjudicándolos tanto psicológicamente, como económicamente se tenga en cuenta a las siguientes personas: **DIANA YAMILE OSORIO ORDOÑEZ, FRANCISCO JAVIER OSORIO ORDOÑEZ, JENNIE MARILYNE OSORIO ORDOÑEZ, , OSCAR DARÍO OSORIO ORDOÑEZ, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES; DOMITILA OLGA.**

**ANEXOS:**

Poder otorgado por los Señores **DIANA YAMILE OSORIO ORDOÑEZ, FRANCISCO JAVIER OSORIO ORDOÑEZ, JENNIE MARILYNE OSORIO ORDOÑEZ, OSCAR DARÍO OSORIO ORDOÑEZ, Y ORDOÑEZ PEREZ DOMITILA OLGA** y documentos de los demandados.

Anexos:

Poder otorgado por los Señores **DIANA YAMILE OSORIO ORDOÑEZ, FRANCISCO JAVIER OSORIO ORDOÑEZ, JENNIE MARILYNE OSORIO ORDOÑEZ, LADY KATHERINE OSORIO ORJUELA, OSCAR DARÍO OSORIO ORDOÑEZ, ANGY XIMENA OSORIO ORJUELA Y ORDOÑEZ PEREZ DOMITILA OLGA** y documentos de los demandados.

1. Cedula de apoderada y Tarjeta Profesional de apoderada.
2. Poder otorgado por demandados.

*CONSUELO FLOREZ GARCÍA*

*ABOGADA*

*Carrera 12 B No. 7 -60 Oficina 610 Celular: 3214735584*

*Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)*

3. Certificado de Colpensiones **MARIA TERESA MANCILLA VELASQUEZ.**
4. Certificado de Sanitas EPS de Señora **ORDOÑEZ PEREZ DOMITILA OLGA.**
5. Constancia de Certificado **MARIA TERESA MANCILLA VELASQUEZ.**
6. Resolución de Colpensiones con radicado No.9300020 de fecha 29 de octubre de 2020.
7. Declaración extra proceso de Notaria 2 del Círculo de Bogotá D.C...
8. Acuerdo de voluntades de herederos.
9. Formato único de noticia criminal conocimiento inicial.
10. Cédulas de demandados
11. Certificado de tradición
12. Certificado libertad de demandante.
13. Cancelación de línea telefónica de fallecido.
14. BBVA.
15. Consulta de deuda de comparendos
16. Soporte de RUTNT.

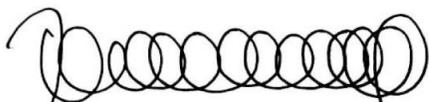
## **PROCESO Y COMPETENCIA**

A esta petición debe dársele el trámite especial previsto por el Artículo 28 debe darse aplicación de la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso, es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud por encontrarse en su despacho

## **NOTIFICACIONES**

Del Señor Juez, atentamente,

Calle 12B No. 7-60 Oficina 610  
Celular: 3214735584  
Correo electrónico: [cflorez70@ucatolica.edu.co](mailto:cflorez70@ucatolica.edu.co)



**CONSUELO FLOREZ GARCIA**

52.175.439 de Bogotá  
T. P. 289.109 C. S. J  
Celular 3214735584

**RE: Contestación de Demanda RADICADO 11001311002720210052900**

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 8/08/2023 3:21 PM

Para: cflorez70 cflorez70 &lt;cflorez70@ucatolica.edu.co&gt;

Buen día

Acuso recibido

Cordialmente,

Leidy Johanna Tolosa Rojas

Asistente Social

**Juzgado 27 de Familia de Bogotá.**

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

La información de las actuaciones correspondientes a los procesos radicados en el año 2023 será registrada en el sistema de información Siglo XXI, la cual podrá ser consultada a través de la página web de la Rama Judicial, siguiendo este enlace: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ghz2ontqRvpBgMUj9WyggLmLMR8%3d>

La información de los procesos radicados con anterioridad al año 2023 continuará registrándose en el sistema TYBA.

**SOLO SE RECIBEN CORREOS EN HORARIO HÁBIL L-V 8 AM - 5 PM LEY DE DESCONEXIÓN LABORAL 2191 de 2022.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** cflorez70 cflorez70 <cflorez70@ucatolica.edu.co>

**Enviado:** martes, 8 de agosto de 2023 2:39 p. m.

**Para:** Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Contestación de Demanda RADICADO 11001311002720210052900

Bogotá, 08 de agosto de 2023

Señor

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ciudad

**REFERENCIA: PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, PETICIÓN DE GANANCIALES Y NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**

**DEMANDANTE: MARÍA TERESA MANCILLA VELÁSQUEZ**

**DEMANDADOS: DIANA YAMILE OSORIO ORDOÑEZ, FRANCISCO JAVIER OSORIO ORDOÑEZ, JENNIE MARILYNE OSORIO ORDOÑEZ, LADY KATHERINE OSORIO ORJUELA, OSCAR DARÍO OSORIO ORDOÑEZ, ANGY XIMENA OSORIO ORJUELA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN FRANCISCO OSORIO TORRES; DOMITILA OLGA ORDOÑEZ PÉREZ EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL OBITADO.**

**RADICADO: 11001311002720210052900**

**ASUNTO: Contestación de demanda**

De manera atenta me permito informar que se da respuesta de demanda dentro del proceso de la referencia

Cordialmente

CONSUELO FLOREZ GARCIA  
Abogada

 1. Cedula de apoderada y Tarjeta Profesional de...
 2. Poder otorgado por demandados..pdf
 3. Certificado de Colpensiones de demandante.pdf
 4. Certificado de Sanitas EPS de Señora ORDOÑEZ...
 5. Constancia de Certificado MARIA TERESA MANC...
 6. Resolución de Colpensiones con radicado No.9...
 7. Declaración extra proceso de Notaria 2 del C...
 9.. Formato único de noticia criminal conocimie...
 10. Cedila de demandados.pdf
 11. Certificado de tradicion.pdf
 12. certificado libertad teresa.pdf
 13. Cancelacion de Linea telefonica de fallecid...
 14. BBVA.pdf
 15. Consulta de deuda de comparendos.pdf
 16. Soporte de RUTNT.pdf

**AVISO LEGAL:**

- Las opiniones que contenga este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión **oficial** de la Universidad Católica de Colombia o de su directiva.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Universidad Católica de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Universidad Católica de Colombia y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores de Internet públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Universidad Católica de Colombia, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

**LEGAL NOTICE:**

- Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of "Universidad Catolica de Colombia" or of its authorities.
- The recipient must verify the presence of possible informatic viruses in the mail or in any annex thereto, and for this reason "Universidad Catolica de Colombia" shall not be made liable for any damages caused by viruses transmitted hereby.
- The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential and privileged, as per the Colombian Constitution and the Law that governs "Universidad Catolica de Colombia" and is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. The access to the content of this communication by any person different from its addressee is not authorized by "Universidad Catolica de Colombia" and shall be penalized in accordance with the applicable legal dispositions.
- Any person who illicitly removes, hides, distracts, destroys, intercepts, controls, or otherwise prevents this communication from arriving to its addressee, shall be subject to the appropriate criminal penalties. Likewise, criminal penalties shall be incurred by any who, either for his/her own benefit or on behalf of third parties, or with prejudice of a third party, discloses or employs the information contained in this communication. In particular, public servants that may receive this message shall be obliged to ensure and keep the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, handling and other provided under the disciplinary regime.
- If you should happen to receive this message by mistake, please send it back to "Universidad Catolica de Colombia" to the same e-mail address and either delete it from your electronic files or destroy it.